

## RESOLUCIÓN No. 3980 del 29 de Julio de 2025

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ**, identificada con **NIT. 860.021.793-2**

### LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades conferidas en los numerales 7 y 8 del artículo 21 de la Ley 7 de 1979, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012, los artículos 41 y siguientes de la Resolución 6300 de 2024 y,

#### CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver en derecho el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ**, identificada con el **NIT. 860.021.793-2**, teniendo en cuenta los siguientes:

#### 1. ANTECEDENTES

Mediante auto No. 56 del 4 de mayo de 2025<sup>1</sup>, el Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, ordenó realizar visita de inspección a la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ**, en la modalidad Institucional en su servicio Hogar Infantil, por el "(...) conocimiento acerca de presuntas irregularidades en la prestación del servicio (...) en su servicio Hogar Infantil Sede F ubicado en la Kr 6 # 7 -10 Sur en el barrio Villa Javier, en la ciudad de Bogotá", visita que tuvo como objetivo: "(...) verificar que la institución, cumpla con las condiciones establecidas en la normatividad vigente y en los documentos técnicos definidos por el ICBF (...)", para realizarse en la sede operativa ubicada en la carrera 6 # 7 - 10 Sur Barrio Villa Javier Localidad de San Cristóbal en la ciudad de Bogotá.

Revisadas las bases de datos de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, se tiene como antecedente que la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ**, identificada con **NIT. 860.021.793-2**, cuenta con personería jurídica proferida por el Ministerio de Justicia mediante Resolución 048 del 09 de enero de 1967 y a través de la Resolución 0515 del 12 de mayo de 2003<sup>2</sup> la Regional ICBF Bogotá, ordenó vincularla al Sistema Nacional de Bienestar Familiar como entidad sin ánimo de lucro y aprobó los correspondientes estatutos de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ**.

La visita de inspección se efectuó los días 04 y 05 de mayo de 2025, según lo dispuesto en el auto que la ordena; allí se suscribió tanto el acta de visita<sup>3</sup> por los profesionales designados por parte del ICBF como por quienes a nombre de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ** la atendieron, como también "AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR PROFERIDOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR"<sup>4</sup>, por parte del representante legal indicando como dirección de correo electrónico [CDICANADA@outlook.com](mailto:CDICANADA@outlook.com).

De otra parte, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, en sesión extraordinaria realizada el 6 de mayo de 2025, conceptuó la procedencia de iniciar Proceso

<sup>1</sup> Folio 4 al 5 de la Carpeta No. 1 de la Entidad  
<sup>2</sup> Folio 58 y 59 de la Carpeta No. 1 de la Entidad  
<sup>3</sup> Folio 8 al 25 de la Carpeta No. 1 de la Entidad  
<sup>4</sup> Folio 7 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

## RESOLUCIÓN No. 3980 del 29 de Julio de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ**, identificada con **NIT. 860.021.793-2***

Administrativo Sancionatorio en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ**, por los hallazgos identificados en la visita de inspección adelantada el 4 de mayo de la misma anualidad, tal y como consta en el Acta de Comité No. 1<sup>5</sup>.

El informe de la visita de inspección<sup>6</sup> fue enviado por el Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, mediante correo electrónico el 07 de mayo de 2025<sup>7</sup> dirigido al representante legal de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ** en el cual se informó de la identificación de un total de **seis (6)** hallazgos que corresponden a situaciones en las que se evidencia un incumplimiento de los lineamientos técnicos, manuales, guías y protocolos expedidos por el ICBF, que hacen parte del marco normativo vigente y aplicable a la modalidad del servicio y a la población atendida.

Mediante oficio con radicado No. 202510300000123771 del 07 de mayo de 2025<sup>8</sup>, remitido vía correo electrónico de igual fecha, el Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, informó al representante legal de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ** la decisión del Comité de IVC de dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio (PAS), conforme con lo reglado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicación que cuenta con acuse de recibido del 07 de mayo de la presente anualidad, según acta de envío y/o entrega de correo electrónico expedida por la empresa de mensajería de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4 - 72<sup>9</sup>.

Posterior a esto con Auto No. 0064 del 09 de mayo de 2025<sup>10</sup> se formularon cuatro cargos a la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ**, por la presunta incursión en lo establecido en la falta No. 1<sup>11</sup> del artículo 46 referida en la Resolución No. 6300 del 26 de diciembre 2024, de acuerdo con las situaciones identificadas en la Visita de Inspección realizada entre el 04 y 05 de mayo de 2025 en la Modalidad Institucional en su servicio Hogar Infantil sede F ubicado en la Kr 6 #7 - 10 Sur en el Barrio Villa Javier en la ciudad de Bogotá.

El anterior auto fue notificado de manera electrónica en igual fecha<sup>12</sup>, según acta de envío y entrega de correo de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4 - 72 para lo cual el Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de la Dirección General, suscribió el oficio identificado con el radicado No. 202510300000128361<sup>13</sup> de conformidad con la autorización que reposa en el expediente<sup>14</sup> al que se anexó copia íntegra del pliego de cargos, y se le informó que contaba con el término de quince (15) días para la presentación de descargos y solicitar y aportar las pruebas que pretendieran hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>5</sup> Folios 46 al 48 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>6</sup> Folios 32 al 37 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>7</sup> Folio 45 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>8</sup> Folio 61 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>9</sup> Folio 62 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>10</sup> Folios 70 al 77 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>11</sup> **Artículo 45. Faltas.** Son faltas para sancionar las siguientes: 1. No cumplir con los lineamientos técnicos y demás normativa vigente establecida por el ICBF, dando lugar a que se vulneren, amenacen y/o inobserven los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, tanto por acción como por omisión y sin perjuicio del título de dolo o culpa. Esto en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006 (...)"

<sup>12</sup> Folio 80 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>13</sup> Folio 78 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>14</sup> Folio 7 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

## RESOLUCIÓN No.3980 del 29 de Julio de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ**, identificada con **NIT. 860.021.793-2***

De acuerdo con lo anterior, el Auto de Cargos No. 0064 del 09 de mayo de 2025, quedó notificado **el 09 de mayo de 2025** y, por lo tanto, los quince días que le concede el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 para ejercer su derecho de defensa y contradicción iniciaron desde el 12 al 30 de mayo, sin embargo, cumplida la fecha para presentar descargos la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ**, no se manifestó al respecto, de acuerdo con la información remitida por el área del Grupo de Correspondencia Nacional del ICBF<sup>15</sup>.

De otra parte y en atención a las situaciones identificadas en la Visita de Inspección realizada entre el 04 y 05 de mayo de la presente anualidad y que sustentan los **seis (6)** hallazgos formulados en el auto de cargos, esta Dirección General en consonancia con las competencias otorgadas al ICBF como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar frente a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción, y en atención con lo dispuesto en el artículo 48 de la Resolución No. 6300 del 26 de diciembre de 2024<sup>16</sup>, ordenó mediante la Resolución No. 2048 del 14 de mayo de 2025<sup>17</sup>; suspender de manera provisional como medida cautelar, el reconocimiento de la **Personería Jurídica** reconocida a través de la Resolución No. 0515 del 12 de mayo de 2003<sup>18</sup>, expedida por la Dirección Regional ICBF Bogotá por el término de **DOS (2) MESES**, prorrogables por otros **DOS (2) MESES**, tiempo en el cual se debería continuar con los trámites del proceso administrativo sancionatorio.

Así y en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Resolución No. 2048 del 14 de mayo de 2025, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, mediante oficio con radicado No. 202510300000133671 del 14 de mayo de 2025<sup>19</sup>, procedió a notificar al representante legal de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ**, dicho acto al correo electrónico [CDICANADA@outlook.com](mailto:CDICANADA@outlook.com) quedando notificado el 15 de mayo de los corrientes, según acta de envío y entrega de correo electrónico remitida por la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales 4 - 72<sup>20</sup>

Posterior a ello, esta Dirección, a través del Auto de Trámite No. 0087 del 10 de junio de 2025<sup>21</sup>, resolvió (i) Declarar agotada la etapa probatoria; (ii) Correr traslado por el término de diez (10) días hábiles para la presentación de alegatos de conclusión de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme con lo anterior, el mencionado auto fue comunicado a través del oficio No. 2025103000000164241 del 10 de junio del 2025<sup>22</sup> al representante legal de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ**, a través del correo electrónico

<sup>15</sup> Folio 113 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>16</sup> "(...) **Suspensión Provisional de la Personería Jurídica o Licencia de Funcionamiento como Medida Cautelar.** La Directora General del ICBF, en el marco del proceso administrativo sancionatorio, podrá ordenar, mediante acto administrativo motivado, la suspensión provisional de la personería jurídica o de la licencia de funcionamiento, siempre y cuando se evidencien los elementos de juicio suficientes que permitan establecer que, con la continuidad de la prestación del servicio, se vulneran, amenazan e/o inobservan los derechos de las niñas, niños, adolescentes, jóvenes o las familias. Lo anterior se podrá constatar a partir de la información contenida en actas, informes y demás elementos recaudados por las autoridades competentes. El término de la suspensión provisional será de hasta dos (2) meses, prorrogables por otros dos (2); tiempo en el cual se debe continuar con los trámites del proceso administrativo sancionatorio"

<sup>17</sup> Folios 91 al 94 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>18</sup> Folios 58 y 59 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>19</sup> Folios 95 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>20</sup> Folio 98 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>21</sup> Folio 115 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>22</sup> Folio 117 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

## RESOLUCIÓN No.3980 del 29 de Julio de 2025

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ**, identificada con **NIT. 860.021.793-2**

[CDICANADA@outlook.com](mailto:CDICANADA@outlook.com) el cual cuenta con acuse de recibo de fecha 11 de junio de la misma anualidad según acta de envío y entrega de correo electrónico expedida por la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales 4 - 72<sup>23</sup>.

Así las cosas, el Auto de trámite No. 0087 del 10 de junio de 2025, quedó comunicado el **11 de junio de 2025** por lo cual los diez días que concede el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 para la presentación de alegatos de conclusión vencían el 26 de junio de la presente anualidad; para lo cual, y estando dentro del término que establece la Ley, la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ**, a través de su representante legal remitió mediante correo electrónico del 26 de junio de los corrientes<sup>24</sup> escrito denominado: "ALEGATOS DE CONCLUSIÓN - AUTO DE TRAMITE No. 087 del 10 DE JUNIO DE 2025 - ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADA"<sup>25</sup>, escrito en el que argumentó los siguientes ítems principales; el primero hace referencia a la: **(I)**. Inconformidad con la presente investigación administrativa derivada del pliego de cargos No. 0064 del 09 de mayo de 2025; **(II)**. Acciones adelantadas para cada uno los hallazgos; **(III)** Atipicidad sancionatoria de la Ley 1098 de 2006 – Legalidad de la Sanción; y **(IV)** Trayectoria de la Asociación; con lo cual solicitó: "(...) se proceda de manera inminente al archivo del procedimiento administrativo sancionatorio pues en ningún caso la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ** ejerció alguna actuación que por acción u omisión trasgredieran los derechos fundamentales de los usuarios atendidos (...)" terminando su intervención manifestando que de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 2021, solicita tener como dirección para las notificaciones y/o comunicaciones la calle 28 Sur No. 4 – 43 Este en la ciudad de Bogotá.

Acto seguido, mediante Resolución No. 3287 del 4 de julio de 2025, se prorrogó la suspensión provisional como medida cautelar del reconocimiento de la personería Jurídica a la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ**, por el término de DOS (2) MESES, tiempo en el cual debía continuarse con el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la mencionada Asociación, acto que fue notificado de manera personal el 11 de julio de los corrientes a su representante legal el señor **Carlos Rafael Vivas Torres** quien, además autorizó que las notificaciones de los actos administrativos proferidos en el curso del presente proceso se adelanten a los siguientes correos electrónicos: [CDICANADA@outlook.com](mailto:CDICANADA@outlook.com); [fotocarvit@hotmail.com](mailto:fotocarvit@hotmail.com) y a la dirección, Calle 28 Sur No. 1 – 43 Este en la ciudad de Bogotá.

### 2. DE LOS DESCARGOS

La **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ**, no se pronunció respecto de los hallazgos formulados en el Auto de Cargos No. 0064 del 09 de mayo de 2025, no aportó pruebas, ni solicitó la práctica de alguna.

### 3. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Tal como se indicó líneas atrás, la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ**, a través de su representante legal remitió mede correo electrónico del 26 de junio de los corrientes<sup>26</sup>

<sup>23</sup> Folio 118 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>24</sup> Folio 120 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>25</sup> Folios 122 al 126 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>26</sup> Folio 119 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

## **RESOLUCIÓN No.3980 del 29 de Julio de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ**, identificada con **NIT. 860.021.793-2***

escrito denominado: "ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – AUTO DE TRAMITE No. 087 del 10 DE JUNIO DE 2025 – ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADA", manifestando lo siguiente:

**(I)**. "Inconformidad con la presente investigación administrativa derivada del pliego de cargos No. 0064 del 09 de mayo de 2025", indicó la defensa de la Asociación que a partir del momento que se tuvo conocimiento del presunto caso de abuso sexual a una menor de la UDS Sede F, desde el ICBF se desplegaron funcionarios para que intervinieran en todas y cada una de las unidades de servicio, lo que limitó su capacidad de respuesta, aunado al hecho que se realizaron múltiples visitas lo que generó zozobra, miedo, angustia de la gran mayoría de quienes eran trabajadores de la Asociación, donde se formularon planes de mejora, sin que ello estuviese pactado en las obligaciones contractuales, afirmando que como representante legal al ser objeto de requerimientos, restringió su capacidad de respuesta en materia jurídica originando no haber dado respuesta: "(...) al pliego de cargos arbitrariamente por ustedes formulado (...)"

**(II)**. Acciones adelantadas para cada uno los hallazgos, cuyos argumentos serán descritos, desarrollados y se darán respuesta en la parte considerativa del presente fallo denominada de los cargos formulados.

**(III)** "Legalidad de la sanción Ley 1098 de 2006"

Sobre el particular, refirió la defensa de la Asociación que analizada la integridad de la Ley 1098 de 2006, el deber de vigilancia está en cabeza del Estado, como ente rector para: "reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de **protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción**", para enfatizar que en ningún caso esta ley es una norma de origen o naturaleza sancionatoria, y en consecuencia como garantía del derecho al debido proceso, la administración no podrá realizar una interpretación subjetiva ya que la investigada: "(...) no presta servicios de atención al menor en los programas de PROTECCIÓN, sino de CICLOS DE VIDA anteriormente conocido como PREVENCIÓN" dicho esto y trayendo el contenido de los artículos 1, 2, 16 y 17 de la Ley 1098 de 2006, indicó que corresponde a la administración corregir y sanear los errores que se encuentran contenidos en el auto de cargos al citarse normas como sanción por lo cual solicita decretar el control de legalidad señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso (CGP) que establece que una vez sea agotada cada etapa del proceso: "**el juez deberá realizar un control de legalidad para corregir o sanear posibles nulidades o defectos dentro del proceso**", por lo cual enfatizó que las únicas sanciones aplicables son las que contempla el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006, no obstante estar enfocadas en el restablecimiento de derechos de los niños niñas y adolescentes, siendo que no han sido objeto de medida dada la excelente calidad del servicio prestado.

**(IV)** "Trayectoria de la Asociación"

Por último, enfatizó el representante legal que la administración tenga en cuenta la experiencia, idoneidad, talento humano, infraestructura y conocimiento en la atención integral a la primera infancia brindada por la Asociación, ya que no es claro a su entender, si la Oficina de Aseguramiento a la Calidad identifica hallazgos y la supervisión y demás

## **RESOLUCIÓN No. 3980 del 29 de Julio de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ**, identificada con **NIT. 860.021.793-2***

personal no había dejado alguna observación por corregir, se estaría vulnerando la confianza legítima y la seguridad jurídica de quienes son veedores, supervisores y garantes de derechos como lo dispone el artículo 16 que refiere el deber de vigilancia del Estado como se citó en el pliego de cargos.

### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Procede el Despacho a realizar el análisis de los cargos formulados en el Auto No. 0064 del 09 de mayo de 2025<sup>27</sup>, teniendo en cuenta el acta e informe de la visita de Inspección y las documentales que obran dentro del expediente de forma independiente para cada uno de los hallazgos, dando aplicación a los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011<sup>28</sup>, con el objetivo de determinar si las conductas analizadas vulneraron y/o amenazaron los derechos fundamentales de los usuarios contenidos en la Ley 1098 de 2006 que hagan necesario imponer una sanción en los términos establecidos en el parágrafo del artículo 16<sup>29</sup> de la misma Ley.

#### **4.1. Argumentos presentados en el escrito de Alegatos**

Conforme a las manifestaciones presentadas por la defensa de la Asociación, este Despacho procede a dar respuesta en un orden de ítems estructurado, de la siguiente manera:

**(I).** "Inconformidad con la presente investigación administrativa derivada del pliego de cargos No. 0064 del 09 de mayo de 2025"

En atención a lo expuesto por la defensa de la Asociación, en donde indicó que una vez se tuvo conocimiento del presunto caso de abuso sexual a una menor de edad de la UDS Sede F, desde el ICBF se desplegaron funcionarios que intervinieron en todas y cada una de las unidades de servicio, limitando su capacidad de respuesta y adicional, se formularon planes de mejora sin que ello estuviese pactado en las obligaciones contractuales; así pues, es necesario por parte de este Despacho precisar a la aquí investigada que la presente actuación administrativa, tuvo como origen las situaciones que fueran identificadas en la visita de inspección que se adelantó entre el **04 y 05 de mayo de 2025**.

En consecuencia, los hallazgos formulados se sustentan en la información consignada en el acta<sup>30</sup> suscrita por parte de quienes atendieron esta diligencia, así como por los profesionales designados por el ICBF, adicionando que los resultados de esta visita fueron condensados en el Informe<sup>31</sup> remitido a la Asociación de manera electrónica de acuerdo

<sup>27</sup> Folios 70 al 77 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>28</sup> "(...) **Artículo 3. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados **en la Constitución Política**, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios **del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad**". (Negrilla fuera del texto original).

<sup>29</sup> "**Artículo 16 Deber de vigilancia del Estado.** Todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes son sujetos de la vigilancia del Estado. De acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción. – Ley 1098 de 2006.

<sup>30</sup> Folio 8 al 25 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>31</sup> Folios 32 al 37 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

## **RESOLUCIÓN No.3980 del 29 de Julio de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ**, identificada con **NIT. 860.021.793-2***

con la autorización brindada para tal efecto, queriendo con ello poner de presente que desde el inicio del presente proceso, la investigada ha tenido pleno conocimiento de las acciones y/o las omisiones en las que incurrió de acuerdo con la normativa aplicable a la prestación del servicio.

Acto seguido, la argumentación expuesta por la Asociación no es de recibo por parte de este Despacho, pues frente a la aseveración de la defensa según la cual la intervención de funcionarios del ICBF en distintas unidades de servicio habría limitado su capacidad de respuesta como exigiendo respuesta o plan de mejoramiento, es pertinente aclararle que de acuerdo con las obligaciones que adquirió como operador del Servicio Público de Bienestar Familiar, se encuentra implícita dar respuesta a todas las solicitudes y/o requerimientos que el ICBF exija en relación con el proceso de atención con los usuarios, pues hay que recordarle que lo que se pretende con dichas solicitudes, es verificar, entre otros aspectos, las condiciones en las cuales se está desarrollando el servicio que debe ser acorde con las disposiciones normativas como técnicas para garantizar la protección integral de sus derechos, y por tanto, se encuentra en la obligación de informar de las acciones adelantadas de acuerdo a las situaciones identificadas, y no existe justificación alguna para omitir su deber.

En este sentido, se reitera que las acciones de control, inspección y vigilancia se enmarcan en el cumplimiento del deber legal de protección inmediata de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, conforme a los artículos 7 y 18 de la Ley 1098 de 2006, que consagran el principio de protección integral y el derecho a la integridad personal que hacían imperativa la obligación de actuación diligente ante situaciones de amenaza o vulneración de derechos.

Asimismo, la Resolución No. 6300 de 2024 prevé expresamente que la vigilancia especial podrá adoptar medidas preventivas, pedagógicas o correctivas, aun cuando no estén previstas expresamente en el clausulado contractual, pues el objetivo superior es la salvaguarda de los derechos de la niñez y adolescencia y por ello, en este contexto, la formulación de planes de mejoramiento no constituye una extralimitación ni una imposición arbitraria, sino una herramienta legítima de gestión para asegurar estándares mínimos de calidad en la atención, en concordancia con el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, rector de esta actuación administrativa.

En concordancia con lo anterior, es preciso destacar que el procedimiento administrativo seguido por este Instituto ha observado rigurosamente los principios de legalidad, debido proceso y garantía de derechos, conforme lo establece el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, que impone a las autoridades la obligación de actuar con imparcialidad, transparencia y respeto por los derechos de los administrados y en este sentido, la notificación oportuna de los actos administrativos, tal como lo dispone el artículo 47 ibidem, garantiza que la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ** haya contado con los medios adecuados para ejercer su derecho de defensa, presentar descargos, solicitar pruebas y formular alegatos de conclusión.

Por lo tanto, dicha argumentación no desvirtúa la legalidad ni la razonabilidad de la actuación adelantada por este Instituto, toda vez que las medidas adoptadas no solo se encontraban dentro del marco de sus competencias legales, sino que respondieron a un

## **RESOLUCIÓN No. 3980 del 29 de Julio de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ**, identificada con **NIT. 860.021.793-2***

deber imperativo de intervención inmediata en garantía del interés superior de los niños y niñas beneficiarios del servicio.

En este orden, no es de recibo para el Despacho las aseveraciones de la defensa acotando que sobre las demás visitas que adelantaron no se ha iniciado alguna actuación administrativa para la verificación del servicio como tampoco se han formulado planes de mejoramiento como fuera afirmado; por lo anterior, este Despacho no acoge las manifestaciones que sobre el particular realiza la defensa.

### **(III) "Legalidad de la sanción Ley 1098 de 2006"**

Indicó la defensa de la Asociación que la naturaleza jurídica de la Ley 1098 de 2006, no es sancionatoria, por tanto, y en vista de que no prestan los servicios de protección a los menores de edad como tampoco desarrollan programas de adopción como lo indica el párrafo del artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se deben corregir los errores que se encuentran contenidos en el auto de cargos y hacer un control de legalidad en los términos que establece el artículo 132 del Código General del Proceso, para sanear posibles nulidades o defectos dentro del proceso, precisando que las únicas sanciones aplicar son las que regula el artículo 53 de la Ley de Infancia y Adolescencia, no obstante y como están enfocadas en el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes, a la fecha no han sido objeto de alguna medida por su excelente calidad del servicio.

En atención a las manifestaciones realizadas por la defensa de la Asociación enfocadas en la no aplicación de las sanciones del párrafo del artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, este Despacho se permite poner en contexto que por disposición del artículo 44 de la Constitución Política el cual consagra el "**carácter ius fundamental expreso**"<sup>32</sup>, los derechos de los niños al ser sujetos de asistencia y protección por parte de la familia, la sociedad y el Estado, llevan implícitos el principio universal de interés superior, que en decantada jurisprudencia de la Corte Constitucional como por ejemplo, la sentencia C - 684 de 2009<sup>33</sup>, ha indicado que dicho principio al estar consagrado en la Declaración de Ginebra de 1924, reproducido en otros instrumentos internacionales como es la Declaración de los Derechos Humanos en su artículo 25 numeral 2, la Declaración de los Derechos de los Niños de 1959 en su principio 2, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 23 y 24, así como la Convención sobre Derechos del Niño que fuera adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, exigen garantizarlo.

Ahora, por su parte, los puntos 2, 6 y 9 de la opinión consultiva 17 de 2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, indican que:

"(...) 2. La expresión "interés superior del niño" consagrada en el artículo de la Convención sobre los Derechos del Niño implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño"

<sup>32</sup> Corte Constitucional Sentencia C - 055 del 03 de febrero de 2010 M. P. Juan Carlos Henao Pérez

<sup>33</sup> Corte Constitucional Sentencia C - 684 del 30 de septiembre del 2009 M. P. Humberto Sierra Porto.

## **RESOLUCIÓN No. 3980 del 29 de Julio de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ**, identificada con **NIT. 860.021.793-2***

(...) "6. Para la atención a los niños, el Estado debe valerse de instituciones que dispongan de personal adecuado, instalaciones suficientes, medios idóneos y experiencia probada en este género de tareas"

(...) "9. Que los Estados Parte en la Convención Americana tienen el deber, conforme a los artículos 19 y 17, en relación con el artículo 1.1. de la misma, de tomar todas las medidas positivas que aseguren la protección a los niños contra malos tratos, sea en su relación con las autoridades públicas, o en las relaciones inter - individuales o con entes no estatales".

Así y ante la necesidad de materializar dichos derechos, nace la Ley 1098 de 2006 por medio del cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, que tiene como propósito: "(...) establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado" (artículo 2. Objeto), normativa que permite exigir de todos los actores inmersos en la sociedad, que para el caso en concreto se enfoca a los operadores que hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, la protección y garantías que gozan los niños, niñas y adolescentes.

En virtud de lo anterior, el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, hace referencia a la exigibilidad de los derechos, permite materializar el carácter de prevalente de estos y en consecuencia, reclamarlos de cualquier persona, en este sentido, dicho artículo en su párrafo reafirma las competencias a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, "(...) como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (...)" definiendo los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y para asegurar su restablecimiento (...)"<sup>34</sup>, lo que habilita que al ser la autoridad administrativa, establezca la línea metodológica orientada en el desarrollo de potencialidades de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, en el marco del proceso de atención y así satisfacer sus derechos e intereses; imponiendo a los operadores, la carga de materializarlos y garantizar la superación de situaciones de vulnerabilidad de los beneficiarios que se ubican en las diferentes modalidades.

En consecuencia, se pretende una atención integral que obedezca las particularidades de la población atendida, de lo contrario, el incumplimiento a la normativa expedida por el ICBF, lleva implícito el desconocimiento por parte del operador de las garantías que como sujetos de especial protección tienen los niños, niñas y adolescentes, conllevando la imposición de una sanción derivada de lo establecido en el artículo 21 de la ley 7 de 1979, replicado en el párrafo del artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, en cuanto a: "(...) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicio de protección a los menores de edad o la familia (...)", debiendo enfatizarse que la expresión "servicio de protección" debe entenderse de manera amplia y garantista, mas no restrictiva ya que no obedece a

<sup>34</sup> Corte Constitucional Sentencia C - 075 del 13 de febrero de 2013. M. P. Nelson Pinilla Pinilla.

## **RESOLUCIÓN No. 3980 del 29 de Julio de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ**, identificada con **NIT. 860.021.793-2***

criterios de orden y/u organización poblacional interna de acuerdo con las modalidades como servicios que regula el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por ello la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ** por ser operador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar de acuerdo con su vinculación tiene el deber de proteger los derechos fundamentales de los usuarios, como sujeto también a las sanciones que sobre el particular se logren acreditar.

Refiere la defensa que la Ley 1098 de 2006, es una norma sustantiva y no para sancionar y establece unas responsabilidades a cargo del estado. En ese orden es importante precisarle que en garantía de la protección integral de los N.N.A. el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, establece el deber respecto al proceso de inspección, vigilancia y control que señala: "Todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes son sujetos de la vigilancia del Estado". Así mismo refiere que es competencia del ICBF "(...) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicio de protección a los menores de edad o la familia (...)"

De igual manera el artículo 208 ibidem, indica que se entiende por vigilancia y control "las acciones de supervisión, policivas, administrativas, y judiciales, encaminadas a garantizar el cumplimiento de las funciones y obligaciones para la garantía y restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y su contexto familiar y prevenir su vulneración a través del seguimiento de las políticas públicas y de la evaluación de la gestión de los funcionarios y de las entidades responsables".

En este sentido si bien es claro que la Ley le otorgó al ICBF el deber de reconocer personería jurídica a las entidades del Sistema que prestan servicios de protección a N.N.A y sus familias, también lo es que le otorgó el deber de suspender y cancelar dicho reconocimiento a través de acciones administrativas como la que nos ocupa en este proceso.

Dicho lo anterior, el Despacho se permite señalar que no encuentra asidero jurídico frente a los argumentos relacionados con la ilegalidad que alega la defensa de la sanción referida en la Ley 1098 de 2006 y que fuera identificada desde el Auto de Cargos No. 0064 del 09 de mayo de 2025, la cual fue reflejada en los cargos de manera clara, precisa e inequívoca y a que podía verse avocada la investigada, en consecuencia, las manifestaciones no están llamadas a prosperar en el presente proceso administrativo sancionatorio.

### **(IV) "Trayectoria de la Asociación"**

En lo relacionado a la experiencia, idoneidad, talento humano, infraestructura y conocimiento en la atención integral a la primera infancia brindada por parte de la Asociación, lo que, en su concepto, ni la supervisión y demás personal no había dejado alguna observación por corregir; este Despacho para darle mayor claridad a la investigada, procede a presentar algunas diferencias en cuanto a la naturaleza y/o jurídica del proceso administrativo sancionatorio y el sancionatorio contractual, en ese orden se tiene:

## **RESOLUCIÓN No. 3980 del 29 de Julio de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ**, identificada con **NIT. 860.021.793-2***

Frente al Proceso Administrativo Sancionatorio este no se centra en el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con ocasión del contrato de aporte, por el contrario, se enfoca en la vulneración y/o trasgresión de los lineamientos, guías y demás normatividades expedidas para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, que en el caso concreto, le correspondía cumplir a la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ**, en la modalidad Institucional respectiva, y por el contrario se configuró la puesta en peligro de derechos fundamentales de los usuarios. En este sentido, se hace una doble distinción, por una parte, la existencia de un procedimiento contractual se limita a verificar el cumplimiento de las obligaciones de ese tipo, es decir, va dirigido a evidenciar su ejecución como los términos en que se desarrolló su liquidación, teniendo en consideración también las acciones desplegadas en el ejercicio de la supervisión contractual, y por otra, se ubica el carácter misional en la prestación del servicio, el cual se enfoca la presente investigación que va dirigida al cumplimiento de los lineamientos para la prestación óptima del Servicio Público de Bienestar Familiar (art. 16 Ley 1098 de 2006).

Al respecto, y como aspectos a distinguir se tiene que, el proceso administrativo sancionatorio contractual adelantado por el nivel regional tiene por objeto establecer si existió incumplimiento del contrato de aporte y si hay lugar a imponer una sanción pecuniaria, por el contrario, el proceso administrativo sancionatorio que se tramita en la Sede de la Dirección General del ICBF busca determinar si se vulneraron y/o incumplieron los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa establecida para operar una modalidad.

Asimismo, como fundamentos normativos del proceso administrativo sancionatorio contractual se tienen los artículos 4 de la Ley 80 de 1993, 17 de la Ley 1150 de 2007 y 86 de la Ley 1474 de 2011, el Decreto 1082 de 2015 y el Manual de Contratación del ICBF, mientras que el presente proceso administrativo sancionatorio, su regulación y/o procedimiento se encuentra en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 41 y siguientes de la Resolución No. 6300 de 2024.

Ahora bien, frente al alcance de las sanciones, en el proceso administrativo de naturaleza contractual su sanción es de naturaleza pecuniaria dirigida al contratista para que cumpla con las obligaciones contenidas en el contrato de aporte y para el proceso administrativo sancionatorio que se debate en esta instancia se hace la distinción que al acreditarse as faltas establecidas en la Resolución No. 6300 de 2024 en consonancia con lo establecido por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se podrán imponer las siguientes sanciones: "(...) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción" dirigidas al operador que presta el Servicio Público de Bienestar Familiar.

Resulta claro entonces, que la Sede de la Dirección General del ICBF, con fundamento en el Informe de Inspección, decidió iniciar el Proceso Administrativo Sancionatorio por el incumplimiento de lineamientos aplicables a la Modalidad Institucional, dicho de otro modo, el desconocimiento de las garantías que deben gozar los usuarios frente a la

## **RESOLUCIÓN No. 3980 del 29 de Julio de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ**, identificada con **NIT. 860.021.793-2***

prestación del servicio, no se sanean o se anulan por cumplir o no con el objeto contractual, puesto que dicho debate corresponderá ser expuesto dentro de un escenario de controversias contractuales y no bajo el procedimiento establecido para el Proceso Administrativo Sancionatorio, de ahí que indistintamente de las medidas administrativas que sobre el contrato de aporte suscrito con la Asociación se hayan expedido, se recalca que el objetivo de la visita de inspección es la verificación en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar a partir del cumplimiento de la normativa aplicable a los componentes técnicos, administrativos, legales y/o financieros para la modalidad Institucional sin que ello deba confundirse con la ejecución contractual, teniendo en cuenta las diferencias normativas como sustanciales antes desarrolladas.

Así las cosas, este Despacho considera que los alegatos estudiados anteriormente no cuentan con asidero jurídico en esta etapa procesal.

### **4.2. De los cargos formulados (Desarrollo del punto II mencionado en el acápite 3)**

**PRIMER CARGO:** La **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ**, presuntamente dio lugar a la vulneración y amenaza de los derechos de niñas y niños de primera infancia al incumplir con el proceso de atención en los siguientes hallazgos del **COMPONENTE TÉCNICO**, identificados en la visita de inspección de manera concreta, así:

#### **Hallazgo 1.**

“No se identificó por parte de la entidad, de manera oportuna, el posible caso de amenaza y vulneración de los derechos de la usuaria E. F. E., frente a la presunta violencia sexual, a pesar de que:

- En los seguimientos al desarrollo se registraba un cambio de comportamiento de la usuaria y otros usuarios.
- Que el hecho relacionado con la presunta violencia sexual solo fue identificado cuando la madre de la usuaria reportó la situación a la profesional psicosocial y a la auxiliar administrativa el día 29 de abril del 2025”.

Como **material probatorio** que sustenta el reproche formulado a la Investigada, el Despacho se remite a la información consignada en el acta visita de inspección en el **numeral 2.2.1**<sup>35</sup>. “Actuaciones ante alertas de amenazas, vulneración o inobservancia de derecho”

#### **Argumentos presentados por la Investigada en su escrito de Alegatos**

Precisó la defensa de la Asociación que el cargo formulado es: “demasiado subjetivo”, bajo el entendido que parte del supuesto que se debía “intuir” que la usuaria E.F.E., podría estar siendo víctima de un AS., ya que afirmó que si bien los derechos de los niños prevalecen sobre los demás: “(...) nadie está obligado a lo imposible” si no se tiene el

<sup>35</sup> Folio 12 al 14 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

## RESOLUCIÓN No. 3980 del 29 de Julio de 2025

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ**, identificada con **NIT. 860.021.793-2**

grado de determinación para comprender que el cambio del comportamiento era motivo de un presunto AS., puesto que dichos cambios podrían presentarse entre otros factores, como en su etapa de crecimiento y desarrollo socioemocional, por lo cual, llamó la atención en que si bien la progenitora identificó la situación, ello no significa que la investigada haya fallado o faltado a su deber de cuidado, por lo cual consideró la defensa que llevar esta denuncia a un cargo e inclusive a que fuera decretada la caducidad del contrato es una: "(...) violación a la presunción de inocencia tanto del individuo que presuntamente cometió el delito, y frente a nosotros que éramos el operador (...)”

Enfatizó en indicar que el ICBF es solidariamente responsable de cualquier situación de esta naturaleza, ya que la investigada operaba un programa de su misionalidad, en donde afirmó no haber recibido programas y capacitaciones de educación sexual, siendo fundamental para el funcionamiento de cualquier programa de prevención y protección de la niñez.

Afirmó que una vez conocida la situación, desde la Asociación activaron la ruta establecida de acuerdo con el estándar 3<sup>36</sup>, actuación que aseguró fue conocida por el ICBF, presentando dentro de su escrito, pantallazo del correo electrónico de fecha 29 de abril de 2025 dirigido a la señora Mónica Epifanía Jory Ríos, (monica.jory@icbf.gov.co), con el asunto: "ACUSACIÓN PRESUNTO ABUSO EN LA UDS SEDE F" en el cual se describe: "(...) Informamos que a las 4:15pm del día de hoy Abril 29 de 2025, se presentaron los Progenitores de la Niña E.F.E., del grado Prejardín C., afirmando que la niña EFE, había sido abusada por su Agente Educativo F.C., basa su acusación en presuntos exámenes médicos que le practicaron a la niña (documentación que no fue presentada a la UDS). La entidad cito al Agente Educativo a descargos de la acusación presentada y será retirado del cargo mientras las autoridades competentes esclarecen los hechos relatados por los progenitores. Las grabaciones de las cámaras del CCTV ya están siendo custodiadas a fin de poder esclarecer la posible situación presentada. Desafortunadamente los Progenitores de la niña agredieron **físicamente al Agente Educativo**, siendo protegido posteriormente por la Policía Nacional y llevado por esta. Llenaremos el F30 lo antes posible para seguir los protocolos que aplican en estos casos, y a la espera de sus instrucciones (...)”

Igualmente, dentro del escrito de alegatos se presenta pantallazo del correo electrónico del 05 de mayo de 2025, dirigido al buzón electrónico [cdicanada@outlook.com](mailto:cdicanada@outlook.com), remitido por: [nuntius.dieciocho@fiscalia.gov.co](mailto:nuntius.dieciocho@fiscalia.gov.co); en el cual la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN informa a la Asociación de la recepción de la solicitud 20250505016XX<sup>37</sup>, por ello señaló haber dado cumplimiento a los protocolos de amenaza y vulneración aplicables para el caso en concreto, asegurando entonces no estar inmersos en la falta referida en el artículo 45 de la Resolución 6300 de 2024.

### Análisis

Previo a realizar el estudio de los hallazgos que componen los cargos, el Despacho se permite precisar que la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ**, al momento de la visita de inspección prestaba el servicio de Hogar Infantil, atendiendo una población de niñas y

<sup>36</sup> Nota: La investigada no indicó a qué normativa se refería

<sup>37</sup> Nota: de acuerdo con la información remitida en el escrito de alegatos de conclusión, no constan datos de identificación como objeto de la denuncia que fuera presentada a la Fiscalía General de la Nación.

## RESOLUCIÓN No. 3980 del 29 de Julio de 2025

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ**, identificada con **NIT. 860.021.793-2**

niños de primera infancia, en el rango de edad de seis (6) meses hasta los cuatro (4) años, once (11) meses (29) veintinueve días, servicio que tiene por objetivo desarrollar acciones pedagógicas intencionales, a partir de sus intereses y procesos para promover su desarrollo integral<sup>38</sup>, adicionando que corresponde al operador a cargo: "(...) c. Promover la protección integral de los derechos a las niñas y niños de primera infancia" (...) g. Garantizar ambientes enriquecidos, seguros y protectores que den respuesta a las intencionalidades pedagógicas y promuevan la seguridad y bienestar de niñas y niños, reconociéndolos como seres sociales, autónomos y diversos"<sup>39</sup>, entre otros objetivos, por ende, se deben generar acciones priorizadas en el marco de las garantías de sus derechos y desarrollo integral.

Bajo este contexto de protección exigido al operador, se tiene que el **Hallazgo No. 1.**, pone de presente una presunta omisión en la identificación de manera oportuna de un posible caso de amenaza y vulneración de derechos de una usuaria, por la presunta violencia sexual de la que fuera víctima, teniendo en cuenta que a partir de los seguimientos realizados a ésta, se identificaron cambios en su comportamiento, adicionando que la progenitora de la usuaria reportó, el día 29 de abril de 2025 dicha situación a la profesional en psicología como a la auxiliar administrativa vinculadas a la Asociación.

Sobre el particular, el Despacho se permite traer a colación el **Estándar 3** de la **Guía Operativa del Servicio Hogar Infantil V2.**, el cual indica que al identificarse posibles casos de amenaza y vulneración de los derechos de los usuarios se debe activar la ruta de protección ante las autoridades competentes, en este sentido, el estándar presenta algunas orientaciones para su materialización, partiendo del supuesto fáctico que se tenga conocimiento de alertas de amenaza o vulneración por parte de la Entidad Prestadora del Servicio, como sucedió en el presente caso.

Dicho esto, y teniendo en cuenta los efectos negativos a corto, mediano y largo plazo ante la vulneración de derechos y la importancia de generar acciones enfocadas en proteger y garantizar los derechos de los usuarios, al talento humano le es exigible un trato de respeto, confianza y empatía, y abstenerse de comportamientos o expresiones que discriminen, debiéndose activar de forma "**inmediata**" el procedimiento indicado en el Protocolo de Actuaciones ante alertas de amenaza, vulneración o inobservancia de derechos en los servicios de primera infancia, para que a partir de un trabajo articulado entre las autoridades e instituciones adelanten las intervenciones a que haya lugar para la atención interdisciplinaria que se requiera.

Al respecto, y como reiteración de la protección especial y reforzada a favor de los niños, niñas y adolescentes, la Corte Constitucional en senda jurisprudencia se ha pronunciado especificando la prohibición de cualquier forma de violencia en su contra como la importancia en su prevención. Sobre el particular en la sentencia T – 351 del 14 de octubre del 2021<sup>40</sup>, en el asunto de estudio: "Protección constitucional de los niños, niñas

<sup>38</sup> **Nota:** teniendo en cuenta que la visita de inspección se realizó a la Sede F ubicada en la Kr 6 # 7 -10 Sur en el barrio Villa Javier en la ciudad de Bogotá, la Asociación prestaba atención a 101 usuarios con una estructura organizacional, así: 1. Coordinador; 1. Psicólogo; 1. Nutricionista; 1. Auxiliar Administrativos; 2. Auxiliar Pedagógico; 2. Auxiliar de Servicios Generales; 2. Manipuladoras de Alimentos; y 5. Maestra Jardinera.

<sup>39</sup> Guía Operativa del Servicio Hogar Infantil V2 del 18 de febrero de 2025 Pág. 8 [https://www.icbf.gov.co/system/files/procesos/go1.mt1\\_pp\\_guia\\_operativa\\_del\\_servicio\\_hogar\\_infantil\\_hi\\_v2.pdf](https://www.icbf.gov.co/system/files/procesos/go1.mt1_pp_guia_operativa_del_servicio_hogar_infantil_hi_v2.pdf)

<sup>40</sup> Corte Constitucional – Sentencia T 351 del 14 de octubre del 2021. Referencia: Expedientes T-7.995.814 y T – 8.216.909. M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

## **RESOLUCIÓN No. 3980 del 29 de Julio de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ**, identificada con **NIT. 860.021.793-2***

y adolescentes. Interés superior del menor de edad en escenarios de presunta violencia sexual. Tutela contra providencias judiciales” se dijo:

### **“La protección del niño contra toda forma de violencia, en especial de la violencia sexual**

El experto independiente **PAULO SERGIO PINHEIRO** indicó que **“La violencia contra los niños jamás es justificable; toda violencia contra los niños se puede prevenir”** Precisó que, si bien existen obligaciones derivadas de los derechos humanos y de las necesidades de desarrollo de los menores de edad, “(...) la violencia contra estos está socialmente consentida en todas las regiones, y frecuentemente es legal y está autorizada por el Estado.” **Aquellos se enfrentan a circunstancias que afectan sus derechos de forma multidimensional, por lo que la respuesta debe ser multifacética. Insiste en que “Los niños han sufrido durante siglos la violencia (...) sin ser vistos ni oídos.”** Por tal razón, “(...) **no puede haber concesiones en el rechazo a la violencia contra los niños. El carácter único de los niños -su potencial y vulnerabilidad, su dependencia de los adultos- hacen imperativo que tengan más, no menos, protección contra la violencia.”**

Asimismo, la Observación General número 13 del Comité de los Derechos del Niño expuso la alarmante magnitud e intensidad de la violencia ejercida contra los niños. Bajo ese entendido, manifestó que **“es preciso reforzar y ampliar masivamente las medidas destinadas a acabar con la violencia para poner fin de manera efectiva a esas prácticas, que dificultan el desarrollo de los niños (...).”**

(...)

Así, precisó que es obligación de los Estados **“(...) actuar con la debida diligencia, prevenir la violencia o las violaciones de los derechos humanos, proteger a los niños que han sido víctimas o testigos de violaciones de los derechos humanos, investigar y castigar a los culpables (...)** se asegurarán de que **todas las personas que sean responsables de prevenir y combatir la violencia y de brindar protección frente a esta, en su trabajo** y en los sistemas judiciales, respondan a las **necesidades de los niños y respeten sus derechos.”** (Negrilla fuera del texto original).

En este sentido, y como resultado del análisis planteado en consonancia con las situaciones descritas en los numerales que conforman el **hallazgo 1**, se desprende como premisa, que todo niño y niña tienen derecho a su protección integral a través de acciones de prevención, así como a que se combata cualquier tipo de violencia ejercida contra ellos, de este modo, de acuerdo con la evidencia documental que reposa en la actuación administrativa, es decir, la que fuera aportada por la investigada al momento de la visita de inspección, obra el “Registro de novedad del 30 de abril de 2025”, en el cual se deja constancia que la progenitora de la usuaria E.F., informó de los tocamientos por parte de un profesor<sup>41</sup> el 29 de abril de los corrientes, lo que permite concluir de manera preliminar,

<sup>41</sup> Folio 12 y reverso del acta de visita de Inspección – Asociación Parque El Canadá

## RESOLUCIÓN No.3980 del 29 de Julio de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ**, identificada con **NIT. 860.021.793-2***

que para dicha fecha la aquí investigada tuvo conocimiento de los presuntos hechos de violencia ejercidos a la usuaria.

Lo anterior, cobra respaldo fáctico teniendo en cuenta la información que remitiera la Asociación dentro de su escrito de alegatos de conclusión donde presenta un pantallazo de un correo electrónico de fecha 29 de abril de 2025 dirigido a la señora Mónica Epifanía Jory Ríos (monica.jory@icbf.gov.co), con el asunto: "ACUSACIÓN PRESUNTO ABUSO EN LA UDS SEDE F", no obstante, ello no evidencia que se hubiera realizado actuación administrativa en cuanto a la activación de ruta por vulneración de derechos como lo exige la **Guía Operativa del Servicio Hogar Infantil V2.**, que es activar de manera inmediata el **Protocolo de actuaciones ante alertas de amenazas, vulneración o inobservancia de derechos en los servicios de atención a la Primera Infancia del ICBF**, ya que no se tiene constancia de haberse dado cumplimiento a las acciones urgentes como es convocar un equipo interdisciplinario (psicosocial, profesional en salud, y nutrición, coordinador /a y agente educativo) con el fin de analizar las acciones inmediatas que correspondan dada la gravedad de los hechos denunciados.

Sumado a lo anterior, y como quedó evidenciado en el seguimiento realizado a la usuaria E.F., para los meses de marzo y abril de 2025<sup>42</sup>, se identificó un cambio en su comportamiento<sup>43</sup> que requerían de la intervención del talento humano a cargo de la investigada, si se tiene en cuenta que son dichas variables las que permiten trazar una línea de estudio y/o manejo interdisciplinario enfocado a identificar las situaciones que puedan estar afectando de manera directa su desarrollo tanto físico como emocional. Por lo tanto, no es de recibo para esta Dirección las declaraciones ofrecidas por la Investigada al referirse que el hallazgo es demasiado "subjetivo", en su parecer, bajo el entendido que se parte del supuesto que se debía "intuir" que la usuaria E.F.E., podría estar siendo víctima de un AS., dado su cambio de comportamiento, que podría presentarse entre otros factores, por su etapa de crecimiento y desarrollo socioemocional, ante lo cual se debe indicar por este Despacho que precisamente lo que se reclama a los operadores que prestan el Servicio Público de Bienestar Familiar concretamente a los Hogares Infantiles, es la generación de acciones **oportunas, pertinentes y de calidad** para garantizar un desarrollo integral, lo que se traduce en identificar, así como en determinar las causas que podrían estar justamente afectando dicho desarrollo, por ello, su desconocimiento lejos de ser una causal de justificación es la concreción de la inobservancia, más aún cuando precisamente la población a la cual va dirigido el servicio se encuentra en estado de vulnerabilidad y por tanto, requieren de mayor atención y la prevención de cualquier riesgo que pueda afectar su integridad, y más cuando se está en presencia de presunto abuso sexual.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en sentencia del 01 de agosto de 2016<sup>44</sup>, se refirió a los cambios en el comportamiento de menores que fueron objeto de abuso sexual, indicando:

<sup>42</sup><https://icbf.gov.co/Documentos/1.ACCIONESDEINSPECCIÓN/ACCIONESDEINSPECCION2025/1.VISITASDEINSPECCION/55.CANADASEDEF-3.2.1.SeguimientoalDesarrollo>.

<sup>43</sup> "FORMATO SEGUIMIENTO AL DESARROLLO OBSERVADOR MENSUAL" MARZO 19 DE 2025 "E., es una niña muy activa, le gusta mucho el juego (...) en su proceso de alimentación es muy bien (...) "ABRIL 19 DE 2025 "E., es una niña muy callada, (...) su proceso de alimentación se debe revisar ya que en ocasiones no consume alimentos por si solos algunos son de agrado otros no tanto (...) " (Negrilla fuera del texto original).

<sup>44</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección B. C. P. Ramiro Pazos Guerrero - 01 de agosto de 2016 - Radicado No. 200012331000200800263-01.

## **RESOLUCIÓN No. 3980 del 29 de Julio de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ**, identificada con **NIT. 860.021.793-2***

**“(…) La violencia sexual afecta el desarrollo físico, emocional, psicológico y social de cualquier ser humano y en los casos de niños, niñas o adolescentes el impacto es trascendental.** Es evidente la existencia de numerosos estudios que comprueban una relación directa entre la experiencia de abuso sexual y posterior desarrollo de problemas psicológicos a largo plazo (Pereda, 2010, p. 191- 201). **La etapa infantil está determinada por el desarrollo de habilidades cognitivas, aprendizaje emocional y relacional, cuestiones que se ven interrumpidas por un hecho violento como éste. Las consecuencias para los menores son de tipo físico, conductuales, emocionales, sexuales y sociales. En el corto plazo, pueden manifestar problemas como pérdida del control de esfínteres, cambios en hábitos de comida, problemas de sueño,** consumo de drogas y/o alcohol, huidas del hogar, hiperactividad, bajo rendimiento académico, miedo generalizado, depresión, culpa y vergüenza, rechazo al propio cuerpo, conocimiento sexual precoz o inapropiado para su edad, problemas de identidad sexual, déficit en habilidades sociales, retraimiento social, conductas antisociales, entre otras”. (Negrilla fuera del texto original).

Bajo este contexto, resulta evidente entonces una conducta omisiva por parte de la investigada con relación a la falta de atención ante las señales en el comportamiento que venía presentando la usuaria E.F., siendo su deber como prestador del servicio, adelantar las acciones administrativas e interdisciplinarias para descartar posibles casos de vulneración de derechos, a pesar que solo hasta el día 29 de abril de los corrientes la progenitora de la usuaria informó a la Asociación de las conductas abusivas que venía siendo víctima E.F., por las presuntas conductas de un agente educativo vinculado a la aquí involucrada, las cuales no resultaron suficientes para la activación de la ruta de protección de derechos como lo exige la **Guía Operativa del Servicio Hogar Infantil V2.**, y el **Protocolo de actuaciones ante alertas de amenazas, vulneración o inobservancia de derechos en los servicios de atención a la Primera Infancia del ICBF**; ya que como se indicó en líneas anteriores, si bien avisó de la situación no agotó el procedimiento establecido para el manejo de las situaciones que enmarcan la presente investigación.

En lo que corresponde a lo alegado por la defensa de la investigada al referirse que en el presente caso, el ICBF es solidariamente responsable ya que ejecutaban un programa de su misionalidad, y que adicional, no recibieron capacitaciones de educación sexual, siendo fundamental para el funcionamiento de cualquier programa de prevención y protección de la niñez; este Despacho debe acotar que la responsabilidad solidaria del Estado no se presume y por ende debe probarse cuando se alega una falla en el servicio por parte de una Entidad Estatal.

Es importante resaltar que los operadores que prestan el Servicio Público de Bienestar Familiar, no pueden trasladar las responsabilidades que tienen de la garantía de derechos de las niñas, niños y adolescentes cuando se someten al cumplimiento de la normativa exigible y los lineamientos, guías y manuales aplicables a la modalidad atendida, los cuales son de pleno conocimiento en su ámbito de desarrollo para la prevención y protección en el marco del proceso de atención, por lo tanto, dicha argumentación carece de sustento jurídico y técnico y no está llamada a prosperar.

## RESOLUCIÓN No. 3980 del 29 de Julio de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ**, identificada con **NIT. 860.021.793-2***

En este caso, si el operador invoca su experiencia como garantía de idoneidad, **también asume la carga de demostrar que cumplió con los estándares exigidos**, incluyendo la formación en temas sensibles como la educación sexual.

Sin embargo, es preciso aclarar que no corresponde a esta instancia establecer dicha responsabilidad, no obstante, llama la atención que los reclamos presentados se eleven una vez se identifican casos de posible abuso sexual, cuando uno de los argumentos de defensa del operador fue precisamente invocar la experiencia y trayectoria en la prestación del servicio para que sea tenido en cuenta al momento de fallar.

En este contexto, esta Dirección se permite mencionar que en el presente proceso administrativo sancionatorio se han garantizado sin lugar a equívocos los derechos de defensa, debido proceso y contradicción a la Asociación y el hecho de que la investigada no se pronunciara respecto al cargo formulado o presentara descargos, solicitara y/o anexara pruebas en la etapa procesal correspondiente, no se puede atribuir al ICBF dicha inactividad procesal, ya que es responsabilidad y potestad exclusiva de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ** lo que decida frente al ejercicio de la defensa. Sumado a ello, hay que tener en cuenta que desde el momento que el ICBF desplegó la acción de inspección, la investigada ha sido conocedora de los hallazgos identificados, de la situación fáctica y jurídica, de cada cargo formulado, de los términos para presentar descargos y alegatos de conclusión, prueba de ello las notificaciones realizadas al representante legal y el debate y estudio realizado a los alegatos en el presente proceso administrativo sancionatorio.

Así, de acuerdo con el análisis desarrollado, encuentra este Despacho que la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ**, incumplió el **Manual Técnico Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia V1.** y la **Guía Operativa del Servicio Hogar Infantil V2.**, lo cual conllevó a la vulneración y/o puesta en peligro de los derechos fundamentales regulados en los artículos: **7.** "Protección Integral"<sup>45</sup>, **18.** "Derecho a la integridad personal"<sup>46</sup> y **20.** "Derechos de protección" numerales **4** y **20**<sup>47</sup> de la **Ley 1098 de 2006, configurando la falta referida en el artículo 45 numeral 1<sup>48</sup> de la Resolución 6300 de 2024, al no cumplir con los lineamientos técnicos y demás normatividad vigente establecida por el ICBF**, dando lugar a la limitación de acciones de prevención de manera temprana ante situaciones que pudieran afectar la integridad física como emocional, y que de acuerdo con el análisis planteado, se debió al presunto abuso sexual ya explicado, constituyéndose en una gravísima vulneración de derechos con secuelas irreparables en su integridad, de ahí que el Despacho declare **PROBADO el Hallazgo 1 del Cargo Primero integralmente.**

<sup>45</sup> "Artículo 7. Protección integral. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. (...)"

<sup>46</sup> Artículo 18. Derecho a la integridad personal. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario. (...)

<sup>47</sup> Artículo 20. Derechos de protección. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra: (...) 4. La violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad. (...) 19. Cualquier otro acto que amenace o vulnere sus derechos".

<sup>48</sup> 1. No cumplir con los lineamientos técnicos y demás normatividad vigente establecida por el ICBF, dando lugar a que se vulneren, amenacen y/o inobserven los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, tanto por acción como por omisión y sin perjuicio del título de dolo o culpa. Esto en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006.

## **RESOLUCIÓN No. 3980 del 29 de Julio de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ**, identificada con **NIT. 860.021.793-2***

### **Hallazgo 2**

“No dio cumplimiento a lo indicado en el Protocolo de Actuaciones ante Alertas de Amenaza, Vulneración o Inobservancia de Derechos en los Servicios de Atención a la Primera Infancia del ICBF, toda vez que:

**2.1.** identificación de alerta de presunta violencia sexual el talento humano de las EAS:

- Cuestionó lo narrado por la madre de la usuaria, no presentó empatía, dado que se evidenció dentro del comunicado del operador el 02 de mayo de 2025 lo siguiente “en las declaraciones entregadas por los denunciantes son confusas, y no cuentan con pruebas que demuestren o logren inferir en anomalías presentada con uno de nuestros participantes, y en general con la seguridad de los niños y niñas que se benefician del servicio”, asimismo no promovieron la garantía de derechos de la niña frente a lo emitido por la Asociación.

**2.2.** El equipo interdisciplinario no realizó un ejercicio conjunto de análisis de las acciones a desarrollar de manera inmediata. entre ellas la decisión de activar o no la Ruta Integral de Atenciones en casos de amenaza, vulneración o inobservancia de derechos”.

De acuerdo con lo descrito en el hallazgo, se tiene como **material probatorio** que lo sustenta, el Acta visita de inspección **numeral 2.2.1** “Actuaciones ante alertas de amenazas, vulneración o inobservancia de derechos”<sup>49</sup>.

### **Argumentos presentados por la Investigada en su escrito de Alegatos**

Indicó la defensa que el hallazgo 2 se enfoca en la respuesta que desde la Asociación se brindó respecto del presunto abuso tornándola como falta de empatía, haciendo la salvedad que en un primer momento las declaraciones eran confusas y que no se cuentan con las pruebas que así lo demuestren, reclamando que la falta de empatía no es causal de sanción.

### **Análisis:**

Visto desde el enfoque proteccionista y garantista de derechos fundamentales que corresponde a la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ.**, por ser operador del Sistema Público Nacional de Bienestar Familiar, se cuestiona el incumplimiento al **Protocolo de Actuaciones ante Alertas de Amenaza, Vulneración o Inobservancia de Derechos en los Servicios de Atención a la Primera Infancia**, concretamente el numeral **4.4.**, el cual refiere que, una vez se haya **identificado signos y síntomas de alerta de amenaza, vulneración e inobservancia de derechos**, el talento humano de la Entidad Administradora del Servicio debe: “(...) Escuchar activamente, evitar opiniones, juicios de valor o cuestionar lo narrado (...) • Presentar una actitud de ayuda, comprensión y empatía • Creer en lo que se escucha • Actuar siempre, promoviendo la garantía de los

<sup>49</sup> Folios 12 al 14 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

## RESOLUCIÓN No. 3980 del 29 de Julio de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ**, identificada con **NIT. 860.021.793-2***

derechos de las niñas, los niños y mujeres gestantes, (...)”, con el objetivo de recopilar información relevante que permita enfocar un conjunto de acciones interdisciplinarias para actuar de manera inmediata, y así poder reducir los efectos negativos que pudiesen presentarse en caso de una vulneración de derechos por un presunto abuso sexual, tomando decisiones acertadas y justificadas para proteger de manera integral los derechos de quien fuera víctima; no obstante, y de acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, se tiene: el Comunicado del 02 de mayo del 2025<sup>50</sup> emitido por las directivas de la Investigada que refiere: “(...) Actualmente, la situación denunciada es materia de investigación por parte del ICBF, dado que las declaraciones por denunciantes son confusas, **y no cuentan con pruebas que demuestren o logren inferir en anomalías presentadas con uno de nuestros participantes y en general con la seguridad de los niños y niñas que se benefician del servicio**” (Negrilla fuera del texto original).

Sobre el particular, es imperioso precisar por parte de este Despacho que el conocimiento de las situaciones de vulneración de derechos que se presentaran al interior del lugar donde se estaba prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar por parte de la Asociación y que hoy fundamentan la presente actuación administrativa surgen a partir de la información que otorgara la usuaria E.F., a su progenitora tal y como quedara consignada en el “Registro de novedad del 30 de abril de 2025”<sup>51</sup>, y que por tanto cobran gran relevancia ya que proviene de quien es víctima de un presunto abuso sexual.

Al respecto y específicamente sobre el particular, el Consejo de Estado en sentencia del 13 de julio de 2014<sup>52</sup> señaló:

**“(...) El Consejo de Estado desea enfatizar que cuando quiera que un niño o niña declara que ha sido víctima de un abuso sexual, la simple declaración es, para efectos probatorios, un hecho que se debe tener por demostrado y ha de ser valorado, de la misma manera que lo sería un dictamen médico legal que constatará la presencia de una lesión física derivada del abuso sexual; no es un testimonio en el sentido técnico-jurídico de la prueba. Por lo que implica psicológica y emocionalmente para un niño declarar que ha sido victimizado por un delincuente sexual, su declaración no es susceptible de ser valorada a la luz de los criterios que ordinariamente se aplican para apreciar una prueba testimonial - ni siquiera bajo los criterios que ha establecido la jurisprudencia para examinar pruebas testimoniales rendidas por menores de edad en otras circunstancias-; el simple hecho de que un niño declare en este sentido debe ser tenido como una prueba directa suficiente para que el operador jurídico competente proceda a su valoración, en tanto hecho probado de gran fuerza evidenciaría en sí mismo para indicar la ocurrencia de un delito sexual (...)”** (Negrilla fuera del texto original).

Del mismo modo, y como se indicó en líneas anteriores en cuanto al proceder esperado de la aquí investigada, donde se requería de su diligencia para actuar una vez tuvo

<sup>50</sup> <https://icbf.gov.co/Documentos/1.ACCIONESDEINSPECCION/ACCIONESDEINSPECCION2025/1.VISITASDEINSPECCION/55.CANADASEDEF->

.3.2.RegistrofotograficoAsociaciónParqueelCanadáFirmado

<sup>51</sup> Folio 12 y reverso del acta de visita de Inspección – Asociación Parque El Canadá

<sup>52</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A” C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren – Radicado Interno No. 11001-03-25-000-2011-00121-00(0413-11)

## **RESOLUCIÓN No. 3980 del 29 de Julio de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ**, identificada con **NIT. 860.021.793-2***

conocimiento de los hechos que fueran informados por la progenitora de la usuaria E.F., víctima de presunto abuso sexual, en cumplimiento de sus obligaciones como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar, le correspondía brindar la atención necesaria a una víctima de una agresión jurídicamente inaceptable con posibles secuelas físicas o emocionales, prestando el apoyo interdisciplinario requerido activando la ruta de protección correspondiente, y que de acuerdo con el material probatorio obrante, no se tiene acreditado dicho proceder.

Por el contrario, lo que se evidencia es una conducta indolente que cuestiona y desconoce los hechos que describió la usuaria, sin mayor comprensión y cuidado respecto de los efectos perjudiciales que podrían presentarse ante este actuar omisivo en el esclarecimiento de los hechos denunciados, por lo que no es justificable para este Despacho hacer cuestionamientos frente a los relatos de la madre de la usuaria E.F., que describían las presuntas conductas abusivas a su integridad por parte de un agente educativo que tiene la carga de garantizar sus derechos, y que se encuentra en una posición de garante al tener su cuidado directo.

Más allá de la falta de empatía, como es evidenciado del contexto por parte de la investigada, lo que se le reclamó en su contenido completo fue esa actitud indolente y apática, no activando el Protocolo de Actuaciones ante Alertas de Amenaza, Vulneración o Inobservancia de Derechos en los Servicios de Atención a la Primera Infancia de manera inmediata, concretamente el numeral 4.4., el cual refiere que, una vez se haya identificado signos y síntomas de alerta de amenaza, vulneración e inobservancia de derechos.

De manera similar con el análisis planteado, se recalca que desde el inicio de la presente actuación administrativa, esta Dirección ha dado pleno cumplimiento de las garantías procesales que le asisten a la Asociación para que se pronuncie acerca de las acciones y/u omisiones reprochadas con las cuales se sustenta el presente hallazgo, no obstante su inactividad en cuanto a dar respuesta, no debe entenderse como una violación al debido proceso por parte del ICBF, tal y como lo pretende hacer ver la defensa de la Asociación de acuerdo con los reparos presentados en su escrito de alegatos de conclusión, tema ya explicado en párrafos anteriores, donde se consigna que el ejercicio del derecho de defensa es responsabilidad y facultad exclusiva de la Asociación y que el ICBF ha desplegado y cumplido cada una de las etapas procesales contempladas en la Ley 1437 de 2011.

En este sentido, este Despacho identificó que la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ**, al incumplir **con los lineamientos técnicos y demás normatividad vigente establecida por el ICBF** por la omisión en la activación de la **Ruta de Actuaciones ante Alertas de Amenaza, Vulneración e Inobservancia de Derechos en los Servicios de Atención a la Primera Infancia del ICBF.**, contenidas en el **Protocolo de Actuaciones ante Alertas de Amenaza, Vulneración o Inobservancia de Derechos en los Servicios de Atención a la Primera Infancia del ICBF V2.**, vulneró los derechos fundamentales regulados en los artículos: **18.** "Derecho a la integridad

## RESOLUCIÓN No. 3980 del 29 de Julio de 2025

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ**, identificada con **NIT. 860.021.793-2**

personal<sup>53</sup> y **20. "Derechos de protección" numerales 4 y 20<sup>54</sup> de la Ley 1098 de 2006 lo que conllevó a la configuración en la falta referida en el artículo 45 numeral 1<sup>55</sup> de la Resolución 6300 de 2024**, al cuestionar el relato presentado por la progenitora de la usuaria E.F., el cual describía las conductas abusivas a la que fuera sometida presuntamente por un agente educativo, manteniendo una conducta apática y poco comprensiva a lo expuesto, derivando en una falta de acompañamiento interinstitucional en relación a los efectos que pudieren presentarse a la víctima, de ahí que el Despacho concluye declarar **PROBADO el Hallazgo 2 del Cargo Primero en TODOS sus numerales.**

### Hallazgo 3

"No se implementaron acciones de cuidado que promovieran el bienestar y la seguridad de los niños toda vez que, en revisión de cámaras de la unidad de servicio sede F, se pudo evidenciar que:

- Los usuarios ingresaban al baño sin acompañamiento de las auxiliares pedagógicas.
  - Usuario sentado en el piso del comedor sin acompañamiento
- Acercamiento por parte de personal de servicios generales a los usuarios dando abrazos y besos".

De acuerdo con las conductas descritas en el hallazgo, se tiene como **material probatorio** el Acta visita de inspección aportado: "**Otras situaciones observadas durante la visita de inspección**"<sup>56</sup>

### Argumentos presentados por la Investigada en su escrito de Alegatos

Expuso la defensa de la investigada que el hallazgo es contradictorio bajo el entendido que se cuestiona la seguridad de los usuarios con el uso de las cámaras las cuales, aseguró, fueron instaladas con dineros propios en pro de garantizar sus derechos y en lo que se refiere a que un usuario se encontraba sin acompañamiento, afirmó que no fue por un tiempo prolongado; y en lo que se atañe a las muestras de cariño, desde la Asociación hicieron los llamados de atención, afirmando que estos gestos esporádicos incidían en el desarrollo y crecimiento de los usuarios.

### Análisis

Desde un enfoque garantista de los derechos fundamentales de las niñas y los niños a partir de un marco de atención integral en cumplimiento con los derroteros que regula la

<sup>53</sup> **Artículo 18. Derecho a la integridad personal.** Los niños, las niñas y los adolescentes **tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico.** En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario. (...)

<sup>54</sup> **Artículo 20. Derechos de protección.** Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra: (...) **4.** La violación, la inducción, el estímulo y el conreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad. (...) **19.** Cualquier otro acto que amenace o vulnere sus derechos".

<sup>55</sup> 1. No cumplir con los lineamientos técnicos y demás normatividad vigente establecida por el ICBF, dando lugar a que se vulneren, amenacen y/o inobserven los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, tanto por acción como por omisión y sin perjuicio del título de dolo o culpa. Esto en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006.

<sup>56</sup> Folios 22 al 24 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

## **RESOLUCIÓN No. 3980 del 29 de Julio de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ**, identificada con **NIT. 860.021.793-2***

Ley 1098 de 2006, los supuestos fácticos en que se enmarca el hallazgo 3., ponen de presente conductas que van en contravía precisamente de esa protección exigida a los operadores que prestan el Servicio Público de Bienestar Familiar, ya que, por una parte se evidenció la falta de acompañamiento a los usuarios por parte del personal idóneo en la realización de las diferentes actividades cotidianas que se presentan al interior de la modalidad, y por otra, acercamientos a estos del personal de servicios generales, lo que excluye el argumento de la defensa en cuanto a que el presente hallazgo se enfoque en la instalación de cámaras de video.

Ahora bien, este Despacho debe puntualizar en que la instalación de cámaras de seguridad por sí solas no previenen, protegen o brindan bienestar a los menores de edad, lo que ofrecen son medidas que se toman frente a las imágenes que estas recogen y como se documentan tales medidas, entonces de allí se despliegan acciones para brindar garantías.

En este sentido, llama la atención esta Dirección en cuanto a que la presente investigación administrativa inició por un presunto abuso sexual cometido al parecer por parte de un agente educativo vinculado con la Asociación dentro de las instalaciones donde se presta el servicio, y que por ello, los supuestos en donde se enfoca el hallazgo cobran gran relevancia si lo que se pretende es precisamente evitar conductas que vayan en contravía de los derechos fundamentales de quienes tienen a su cargo, más aún cuando la población a la que va direccionado el servicio se encuentra entre el rango de edad de seis (6) meses hasta los cuatro (4) años, once (11) meses (29) veintinueve días, y que por tanto, requieren de mayor atención como cuidado.

Al respecto, la **Guía Operativa del Servicio Hogar Infantil V2.**, refiere en el **estándar 26**, la implementación de acciones de cuidado de las niñas y los niños, desde la gestación que promuevan su bienestar, seguridad como buen trato, en este orden y como orientaciones para su cumplimiento, la Guía refiere que las acciones de cuidado constituyen en momentos, prácticas y vivencias cotidianas enfocadas en promover interacciones positivas que proporcionen bienestar físico, emocional como de buen trato; y esto es así, teniendo en cuenta que desde el artículo 44 de la Constitución Política<sup>57</sup>, se establece como garantía a favor de los niños y niñas, su cuidado y protección.

Al respecto, en variada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha reiterado la protección y especial cuidado a favor de los niños y niñas, como por ejemplo en la Sentencia C – 028 del 08 de febrero de 2024<sup>58</sup>, donde dijo:

**“(…) Existe un amplio acuerdo en la legislación nacional e internacional respecto a garantizar, proteger y respetar los derechos de los niños, niñas y adolescentes de manera preferente, dada su caracterización jurídica como sujetos de especial protección. Se trata de un imperativo ético, jurídicamente aceptado y socialmente asumido, que compromete**

<sup>57</sup> **Artículo 44** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, **el cuidado** y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. **Serán protegidos contra toda** forma de abandono, **violencia física o moral**, secuestro, venta, **abuso sexual**, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de **asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.** (...)”

<sup>58</sup> Corte Constitucional Sentencia C – 028 del 08 de febrero de 2024. M. P. Juan Carlos León Cortés González

## RESOLUCIÓN No.3980 del 29 de Julio de 2025

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ**, identificada con **NIT. 860.021.793-2**

prioritariamente la realización de los más altos fines del Estado social de derecho y de la humanidad.

A nivel nacional, los artículos **13, 44 y 45 de la Constitución consagran la especial protección** que debe brindar el Estado a los niños, niñas y adolescentes, **en virtud de la vulnerabilidad que deriva de su edad**. En desarrollo de ese mandato, los **artículos 6, 8, y 9 de la Ley 1098 de 2006 enuncian expresamente la protección a su interés superior, pues ese concepto posibilita y ordena que los niños, niñas y adolescentes reciban un trato preferente en la toma de decisiones en que se vean involucrados sus derechos, de forma que se garantice su desarrollo armónico e integral** como miembros de la sociedad.

(...)

Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño ha expuesto que la atención y la protección del niño deben estar **basadas en un enfoque de derechos**, la cual adopte un paradigma **fundado en el respeto y la promoción de su dignidad humana, su integridad física y psicológica**. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en su artículo 19 que **todo niño, niña y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición demanda de parte de su familia, la sociedad y el Estado**.

Sobre este asunto, la Sentencia C-017 de 2019 advirtió que la protección especial para los niños, niñas y adolescentes no se debe exclusivamente a su dignidad humana, sino que se sustenta en su importancia para la sociedad y el hecho de que se encuentran en **proceso de desarrollo físico, mental y emocional para alcanzar la madurez necesaria para el manejo autónomo de su proyecto de vida**:

*"(...) la categoría de sujetos de especial protección constitucional de los menores de edad deriva de la **situación de vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran, pues están en pleno proceso de desarrollo físico, mental y emocional** hasta alcanzar la madurez necesaria para el manejo autónomo de su proyecto de vida y la participación responsable en la sociedad. Así mismo, tiene sustento en el respeto de su **dignidad humana**, y la importancia de garantizar la **efectividad de todos sus derechos fundamentales** (...)"*

Así las cosas, en el marco de protección constitucional a favor de los niños y niñas basados en un enfoque de derechos donde se prioriza su cuidado especial en virtud de la vulnerabilidad derivada de su edad, evidencia el Despacho que, de la lectura de las situaciones relacionadas en el acta de visita, en el apartado "Otras situaciones observadas durante la visita de inspección"<sup>59</sup> se denota la falta de acompañamiento a los usuarios por parte del personal idóneo para la realización de actividades necesarias, requiriendo

<sup>59</sup> Folios 22 al 24 de la Carpeta No. 1 de la Entidad "En reunión realizada en el Centro Zonal San Cristóbal, el coordinador general de la entidad William Hernández indicó que la entidad contaba con un protocolo de acompañamiento al baño de los usuarios, acompañamiento que solo realizaban las auxiliares pedagógicas y no el agente educativo para evitar cualquier situación, protocolo que no fue aportado aun después de ser solicitado por el equipo de inspección, sin embargo aportan pantallazo de la plataforma WhatsApp donde el señor William indica que "el protocolo por escrito no existe, son instrucciones que se dan en cada reunión" no aportan soporte de esto".

## RESOLUCIÓN No. 3980 del 29 de Julio de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ**, identificada con **NIT. 860.021.793-2***

espacios seguros para su materialización, ya que de acuerdo con el rango de edad en que se ubican, estos no cuentan con la madurez, consentimiento, así como tampoco la capacidad para responder ante peligros asociados que puedan afectar su integridad física como mental, por lo que no encuentra esta Dirección justificación alguna para omitir el deber de cuidado y protección que le asiste a la aquí investigada en cuanto a la exposición a peligros a los usuarios.

Este descuido agravado al haberse identificado casos en los cuales el personal de servicios generales presenta contactos físicos hacia los usuarios sin ningún tipo de autorización, tal y como quedara registrado en el acta de inspección en los siguientes términos: "(...) Durante la revisión de las cámaras se evidencia acercamiento del auxiliar de servicios generales Jesús Ospina quien tiene contacto bastante cercano con los usuarios (los alza, le da besos)<sup>60</sup>" evidenciando la falta de control en cuanto al personal que tiene acceso a los usuarios, actuaciones que son consecuencia de una falta de atención y cuidados mínimos que se exigen al operador que se encuentra vinculado al Sistema Nacional de Bienestar Familiar y que en consecuencia debe velar por minimizar los factores de riesgo identificables que se puedan presentar ante el contacto directo de los usuarios con personal no autorizado como idóneo en la prestación del servicio ofrecido por el operador.

Acto seguido, es de precisar con el punto anterior, que aun teniendo cámaras de video en busca de seguridad como lo indica la defensa, no se tomaron medidas por parte de la Asociación para evitar tales comportamientos, lo que reafirma aún más la desidia frente a los hechos objeto del presente Proceso Administrativo Sancionatorio.

En este sentido, no se puede admitir por parte de este Despacho que la Asociación pretenda justificar una violación a las garantías procesales como es el derecho de defensa y contradicción con la apertura de la presente investigación, cuando precisamente las acciones y/u omisiones que justifican los hallazgos se identificaron en el marco de la acción de inspección y que como ha quedado evidenciado a lo largo del proceso, la investigada ha tenido pleno conocimiento de estos, por lo cual, su pasividad ante la falta de respuesta no es responsabilidad del ICBF.

De esta manera, de acuerdo con el análisis presentado, este Despacho evidenció que la aquí investigada **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ**, al incumplir con la **Guía Operativa del Servicio Hogar Infantil V2.**, en el **estándar 26.**, vulneró y amenazó derechos fundamentales regulados en la **Ley 1098 de 2006**, en los artículos: **7. "Protección Integral"**<sup>61</sup> y **18. "Derecho a la integridad personal"**<sup>62</sup> **lo que conllevó a la configuración en la falta referida en el artículo 45 numeral 1<sup>63</sup> de la Resolución 6300 de 2024, al no cumplir con los lineamientos técnicos y demás normatividad vigente establecida por el ICBF** por no haberse garantizado espacios seguros ante la

<sup>60</sup> Folio 23 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>61</sup> **Artículo 7. Protección integral.** Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes **el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.** (...)"

<sup>62</sup> **Artículo 18. Derecho a la integridad personal.** Los niños, las niñas y los adolescentes **tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico.** En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario. (...)

<sup>63</sup> 1. No cumplir con los lineamientos técnicos y demás normatividad vigente establecida por el ICBF, dando lugar a que se vulneren, amenacen y/o inobserven los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, tanto por acción como por omisión y sin perjuicio del título de dolo o culpa. Esto en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006.

## RESOLUCIÓN No. 3980 del 29 de Julio de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ**, identificada con **NIT. 860.021.793-2***

omisión en los cuidados necesarios por parte del personal del talento humano exponiéndolos a peligros que pudieran afectar la integridad personal de los usuarios, desconociendo su deber de protección, por lo tanto, el Despacho declara **PROBADO** el **Hallazgo 3 del Cargo Primero en TODOS sus numerales**.

### Hallazgo 4

“No dio cumplimiento a la gestión para la atención en salud, dado que la usuaria L. H. C., se encontraba con estado retirado en la verificación de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

Como fundamento probatorio que respalda el hallazgo, se tiene el Registro fotográfico No. 4<sup>64</sup>

### Argumentos presentados por la Investigada en su escrito de Alegatos

La investigada indicó que en vista de que la unidad fue cerrada, no se tiene acceso a los documentos como carpetas, por tal razón no se pronunciaría al respecto.

### Análisis

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la defensa de la Asociación en cuanto a no tener acceso a la información contenida en las carpetas para desvirtuar el hallazgo formulado, esta Dirección se permite recordarle a la aquí investigada que el reparo que se reprocha se fundamenta precisamente en la falta de información que fue requerida en el marco de la visita de inspección y que la Asociación no entregó al equipo auditor, lo cual permite evidenciar incongruencia en su defensa, si se tiene en cuenta que al ser operador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, es objeto de requerimientos de conformidad con las funciones de control, inspección y vigilancia por parte de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, en cumplimiento con lo dispuesto en el Decreto 987 de 2012.

Hecha la anterior precisión, el supuesto fáctico con el cual se basa el hallazgo objeto de estudio, se tiene que la **Guía Operativa del Servicio Hogar Infantil V2.**, dispone en el **estándar 8.**, la verificación de la existencia del soporte de afiliación de los usuarios al Sistema General de Seguridad Social en salud, por lo cual obliga que el talento humano de la Unidad de Servicio debe verificar que cada tres (3) meses la afiliación se encuentre activa a favor de los participantes, ahora en caso de que se identifique que estos no cuentan con la afiliación activa, se debe realizar el registro de novedades en donde se describan las razones por las cuales no se cuenta con dicho soporte, así como las orientaciones suministradas a la familia y/o cuidador para que adelante la activación de la ruta o procedimiento para la efectiva vinculación al sistema.

Dicho esto se tiene que al momento de la visita, la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ.**, no realizó la gestión para la atención en salud de la usuaria L.H., quien se encontraba retirada del servicio, desconociendo la **Guía Operativa del Servicio Hogar Infantil V2.**,

<sup>64</sup><https://icbfqob.sharepoint.com/Documento/1.ACCIONESDEINSPECCION/ACCIONESDEINSPECCION2025/1.VISITASDEINSPECCION/55.CANADASEDEF>

## RESOLUCIÓN No. 3980 del 29 de Julio de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ**, identificada con **NIT. 860.021.793-2***

en el **estándar 8.**, inobservando derechos fundamentales contenidos en la **Ley 1098 de 2006**, en los artículos: **7.** "Protección Integral"<sup>65</sup> y **29.** "Derecho al Desarrollo Integral a la Primera Infancia"<sup>66</sup> **lo que conllevó a la configuración en la falta referida en el artículo 45 numeral 1<sup>67</sup> de la Resolución 6300 de 2024, al no cumplir con los lineamientos técnicos y demás normatividad vigente establecida por el ICBF.**, limitando una atención integral de los servicios de salud requeridos en caso que se hubiera identificado diagnósticos que pudieran afectar la integridad física como mental de la usuaria, por tal razón este Despacho declara **PROBADO el Hallazgo 4 del Cargo Segundo.**

### Hallazgo 5

"No se evidenciaron las acciones emprendidas y de seguimiento en relación con las novedades asociadas a la usuaria E. F. E., dado que:

- 5.1.** No contaba con registro de la novedad relacionada con inasistencia día 28 de abril de 2025.
- 5.2.** No reportó inasistencia de la usuaria el día 29 de abril de 2025.
- 5.3.** No contaba con soportes de activaciones de ruta, activación de actuación o atención, reporte de presuntos hechos de violencia para la reportados el 29 de abril de 2025".

Como **material probatorio** que fundamenta el hallazgo, se tiene Acta Visita de Inspección en el **numeral 4.** "Componente administrativo. Registro de Novedades"<sup>68</sup> y registro Fotográfico No. 5.<sup>69</sup>

### Argumentos presentados por la Investigada en su escrito de Alegatos

La investigada indicó que en vista de que la unidad fue cerrada, no se tiene acceso a los documentos como carpetas, por tal razón no se pronunciara al respecto.

### Análisis

El reproche tiene como sustento la falta de información del operador en el marco de la visita de inspección y vigilancia desplegada por parte de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 987 de 2012 y que la Asociación en calidad de operador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar no entregó al equipo

<sup>65</sup> "Artículo 7. Protección integral. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. (...)"

<sup>66</sup> Artículo 29. Derecho al Desarrollo Integral en la Primera Infancia La primera infancia es la etapa del ciclo vital en la que se establecen las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano. Comprende la franja poblacional que va de los cero (0) a los seis (6) años de edad. Desde la primera infancia, los niños y las niñas son sujetos titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en este Código. Son derechos impostergables de la primera infancia, la atención en salud y nutrición, el esquema completo de vacunación, la protección contra los peligros físicos y la educación inicial. En el primer mes de vida deberá garantizarse el registro civil de todos los niños y las niñas

<sup>67</sup> 1. No cumplir con los lineamientos técnicos y demás normatividad vigente establecida por el ICBF, dando lugar a que se vulneren, amenacen y/o inobserven los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, tanto por acción como por omisión y sin perjuicio del título de dolo o culpa. Esto en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006.

<sup>68</sup> Folios 16 al 18 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>69</sup> <https://icbfqob.sharepoint.com/Documento/1.ACCIONESDEINSPECCION/ACCIONESDEINSPECCION2025/1.VISITASDEINSPECCION/55.CANADASEDEF>

## RESOLUCIÓN No. 3980 del 29 de Julio de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ**, identificada con **NIT. 860.021.793-2***

auditor y, que por tanto, era su deber tener a disposición las evidencias con las cuales se acreditara la prestación del servicio, por ello, el argumento expuesto para desestimar el hallazgo carece de sustento fáctico y jurídico, además es incongruente, por lo que no está llamado a prosperar.

Ahora, y de acuerdo con la respuesta planteada se tiene que los reparos que se formulan en los numerales que comprenden el hallazgo objeto de estudio, se encuentra que la **Guía Operativa del Servicio Hogar Infantil V2.**, en el **estándar 43**, indica la importancia en el registro de novedades, accidentes, cambios en los estados de salud, tanto físicos como emocionales, razones de inasistencia, entre otros aspectos: igualmente y como orientaciones para su cumplimiento se tiene que el registro de novedades al ser un mecanismo por medio del cual, se ingresa la información respecto de situaciones especiales que presenten los usuarios como pueden ser inasistencias, para lo cual corresponde a la Entidad Administradora del Servicio, registrar de manera minuciosa todas las gestiones presentadas así como actuaciones realizadas por las familias y cuidadores ante estas situaciones, como también acciones de seguimiento, elementos descriptivos que deberán reposar en los soportes de cada usuario así como los compromisos que sobre el particular se suscriban.

De este modo, en vista que en desarrollo de la visita de inspección como de la presente actuación administrativa a la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ**, no se cuenta con información que permita determinar las circunstancias relacionadas con la inasistencia de la usuaria E.F.E., para el 28 y 29 de abril de la presente anualidad, más aún, si se tiene en consideración que el registro solicitado corresponde a quien presuntamente fuera víctima de abuso sexual al parecer por parte de un agente educativo, dicha información habría sido de gran relevancia en la identificación de manera oportuna de situaciones de vulneración de derechos, que como ha quedado analizado en todo el presente proveído, se omitió la ejecución de acciones inmediatas que pudieran mermar y/o disminuir los efectos psicológicos, emocionales como físicos, por lo cual se llama la atención de la importancia de ejecutar seguimientos donde se priorice señales de los usuarios como cambios en su comportamiento, inasistencia al servicio, apatía en la ejecución de actividades, falta de apetito entre otros, a fin de realizar un trabajo articulado en pro de su desarrollo integral.

Así las cosas, la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ**, al incumplir con la **Guía Operativa del Servicio Hogar Infantil V2.**, en el **estándar 43**, amenazó derechos fundamentales contenidos en la **Ley 1098 de 2006**, en los artículos: **7.** "Protección Integral"<sup>70</sup> **18.** "Derecho a la integridad personal"<sup>71</sup> y **20.** "Derechos de protección" numerales **4** y **20**<sup>72</sup> **lo que conllevó a la configuración en la falta referida en el**

<sup>70</sup> "Artículo 7. Protección integral. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. (...)"

<sup>71</sup> Artículo 18. Derecho a la integridad personal. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario. (...)

<sup>72</sup> Artículo 20. Derechos de protección. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra: (...) 4. La violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad. (...) 19. Cualquier otro acto que amenace o vulnere sus derechos".

## RESOLUCIÓN No.3980 del 29 de Julio de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ**, identificada con **NIT. 860.021.793-2***

**artículo 45 numeral 1<sup>73</sup> de la Resolución 6300 de 2024, al no cumplir con los lineamientos técnicos y demás normatividad vigente establecida por el ICBF., al no garantizarse una protección integral derivada de las acciones de registro como de seguimiento de situaciones especiales que presentó la usuaria E.F.E., por su inasistencia al servicio que por tanto requerían de la atención directa y priorizada por parte del operador, por lo tanto, y ante la ausencia de información que permita a este Despacho desvirtuar el supuesto fáctico del hallazgo, lo procedente de declarar **PROBADO el hallazgo 5 del Cargo Tercero en TODOS sus numerales.****

### Hallazgo 6

“No dio cumplimiento a la gestión documental del talento humano, toda vez que, de la verificación realizada a las carpetas de la muestra seleccionada, no se identificó:

**6.1.** Tarjeta Profesional y antecedentes de la tarjeta profesional para la trabajadora social: Angie Lizeth Salamanca Méndez.

**6.2.** Afiliación al sistema de seguridad social (pensiones, salud y riesgos profesionales) Para:

- Agente Educativo: Fredy Arley Castellanos Velasco.
- Agente Educativo Lucero Villegas García.
- Auxiliar Pedagógica: María Alejandra Vargas Casallas

- La Coordinadora: Andrea Paola Méndez.

- Psicosocial: Angie Lizeth Salamanca Méndez.

**6.3.** Los soportes de evaluación y retroalimentación del desempeño”

Como **material de prueba** para el presente hallazgo se tiene Acta Visita de Inspección numeral 5.1.1<sup>74</sup> “Perfiles”.

### Argumentos presentados por la Investigada en su escrito de Alegatos

La investigada indicó que en vista de que la unidad fue cerrada, no se tiene acceso a los documentos como carpetas, por tal razón no se pronunciara al respecto.

### Análisis

Como respuesta al argumento planteado y en consonancia con lo expuesto en líneas anteriores, se reitera a la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ** que el reproche tiene como sustento la falta de información del operador en el marco de la visita de inspección y vigilancia desplegada por parte de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, en

<sup>73</sup> 1. No cumplir con los lineamientos técnicos y demás normatividad vigente establecida por el ICBF, dando lugar a que se vulneren, amenacen y/o inobserven los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, tanto por acción como por omisión y sin perjuicio del título de dolo o culpa. Esto en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006.

<sup>74</sup> Folios 18 al 20 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

## **RESOLUCIÓN No. 3980 del 29 de Julio de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ**, identificada con **NIT. 860.021.793-2***

cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 987 de 2012 y que la Asociación en calidad de operador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar no entregó al equipo auditor y, que por tanto, era su deber tener a disposición las evidencias con las cuales se acreditara la prestación del servicio, por ello, el argumento expuesto para desestimar el hallazgo carece de sustento fáctico y jurídico, además es incongruente, por lo que no está llamado a prosperar.

Dicho lo anterior, y en relación con la gestión documental, la **Guía Operativa del Servicio Hogar Infantil V2.**, en su **estándar 33**, documenta e implementa un proceso tanto de selección, inducción, bienestar y evaluación del desempeño al talento humano de acuerdo al perfil, cargo a desempeñar y las particularidades como son las culturales y étnicas de la población a la que va dirigido el servicio, dicho esto, el **estándar 53** también refiere que documenta e implementa orientaciones vigentes, la gestión documental de la información de los usuarios, sus familias, cuidadores y del talento humano en general, así las cosas y de acuerdo con los elementos probatorios obrantes y reiterando que la Investigada no se pronunció en el desarrollo del presente proceso administrativo, los supuestos fácticos se relacionan con el incumplimiento frente a la gestión documental del talento humano a su cargo como lo exige la **Guía Operativa del Servicio Hogar Infantil V2., conllevó a la configuración en la falta referida en el artículo 45 numeral 1<sup>75</sup> de la Resolución 6300 de 2024, al no cumplir con los lineamientos técnicos y demás normatividad vigente establecida por el ICBF, por lo tanto, permiten a este Despacho declarar como **PROBADO el hallazgo 6 del Cargo Cuarto en TODOS sus numerales<sup>76</sup>.****

Corolario, se declararán probados y no desvirtuados los cargos endilgados a la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ**, contenidos en el Auto de Cargos No. 0064 del 9 de mayo de 2025.

### **5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN**

De conformidad con lo establecido en los numerales 7 y 8 del artículo 21 de Ley 7 de 1979, se faculta al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción, como otorgar, suspender y cancelar licencias de funcionamiento para establecimientos públicos o privados de protección al menor y a la familia y a instituciones que desarrollen programas de adopción. Así mismo, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 establece que se podrán imponer las siguientes sanciones:

“(…) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción”.

<sup>75</sup> 1. No cumplir con los lineamientos técnicos y demás normatividad vigente establecida por el ICBF, dando lugar a que se vulneren, amenacen y/o inobserven los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, tanto por acción como por omisión y sin perjuicio del título de dolo o culpa. Esto en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006.

<sup>76</sup> Nota: teniendo en cuenta los supuestos fácticos que se relacionan en el hallazgo, el Despacho no evidencia la puesta en peligros derechos fundamentales como el establecido en el artículo 7 de la Ley 1098 de 2006.

## RESOLUCIÓN No. 3980 del 29 de Julio de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ**, identificada con **NIT. 860.021.793-2***

Dicho lo anterior, se precisa que para realizar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50<sup>77</sup> de la Ley 1437 de 2011, procediendo el Despacho a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones, en los términos de la normatividad aludida, como a continuación se observa.

### 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados

Se considera que, teniendo en cuenta los hallazgos probados del Auto No. 0064 del 09 de mayo de 2025, esto es: "No se identificó por parte de la entidad, de manera oportuna, el posible caso de amenaza y vulneración de los derechos de la usuaria E. F. E., frente a la presunta violencia sexual"; "No dio cumplimiento a lo indicado en el Protocolo de Actuaciones ante Alertas de Amenaza, Vulneración o Inobservancia de Derechos en los Servicios de Atención a la Primera Infancia del ICBF"; "No se implementaron acciones de cuidado que promovieran el bienestar y la seguridad de los niños toda vez que, en revisión de cámaras de la unidad de servicio sede F Los usuarios ingresaban al baño sin acompañamiento de las auxiliares pedagógicas; Usuario sentado en el piso del comedor sin acompañamiento; Acercamiento por parte de personal de servicios generales a los usuarios dando abrazos y besos"; "No dio cumplimiento a la gestión para la atención en salud, dado que la usuaria L. H. C., se encontraba con estado retirado en la verificación de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud"; "No se evidenciaron las acciones emprendidas y de seguimiento en relación con las novedades asociadas a la usuaria E. F. E" y "No dio cumplimiento a la gestión documental del talento humano" prueban la existencia de una antijuridicidad, en principio, al encontrarse una evidente vulneración a los derechos fundamentales regulados en la **Ley 1098 de 2006** en sus artículos: **7** "Protección Integral", **18**. "Derecho a la integridad personal" **20**. "Derechos de Protección" numerales **4** y **20**" y **29**. "Derecho al Desarrollo Integral a la Primera Infancia" de la **Ley 1098 de 2006**, como se indicó en acápites anteriores con los cargos endilgados.

Al respecto, el principio de **Protección Integral**, regulado en el artículo **7.**, se entiende como el reconocimiento de sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de estos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del **principio del interés superior**; el **artículo 18**, se refiere al **Derecho a la integridad personal** en donde todos los niños, niñas y adolescentes deben ser protegidos contra las acciones y/o omisiones que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, en este orden, y el **artículo 20** "Derechos de protección" en sus numerales **4** y **20**, fueron puestos en peligro ante la falta de identificación de alertas o signos de amenaza que permitieran la prevención temprana de situaciones que dieron lugar a la afectación en la integridad física como emocional de la usuaria E.F.E., víctima de presunto abuso sexual al parecer por un agente educativo vinculado por la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ**, lo que limitó la intervención de manera directa y efectiva de apoyo

<sup>77</sup> **"ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. (...)"

## **RESOLUCIÓN No.3980 del 29 de Julio de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ**, identificada con **NIT. 860.021.793-2***

interdisciplinario y/o institucional, a fin de generar espacios de confianza y/o entornos protectores para garantizar su protección integral.

Ahora, el **artículo 29** correspondiente al **derecho al desarrollo integral en la primera infancia**, cuyo contenido es: "la primera infancia es la etapa del ciclo vital en la que se establecen las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano. Comprende la franja poblacional que va de los cero (0) a los seis (6) años. Desde la primera infancia, los niños y las niñas son sujetos titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en este Código. Son derechos impostergables de la primera infancia, la atención en salud, el esquema completo de vacunación, la protección contra los peligros físicos y la educación inicial", el cual fue puesto en peligro al no garantizar una atención integral a la usuaria L. H., a partir de la falta de gestión en vincularla al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por parte del talento humano vinculado a los servicios de atención de la modalidad.

### **6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes**

La **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ**, en su actuar no correspondió a la observancia debida para la protección de los derechos fundamentales de los usuarios atendidos bajo la modalidad Institucional ante el incumplimiento al **Manual Técnico Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia V1** y la **Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las Modalidades del ICBF. V5.**, de acuerdo con los hallazgos que resultaron probados que surgen a partir de la falta de cuidado y atención para el cumplimiento de sus deberes, funciones y debida responsabilidad, que como operador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar se encuentra obligado, siendo que su proceder no acorde a la normativa aplicable dada la magnitud de los hechos que fundamentan la presente investigación.

Por lo demás en cuanto a los criterios establecidos en los numerales **2, 3, 4, 5, 7 y 8**, el Despacho considera que las situaciones probadas en el presente proceso no se adecuan a dichos numerales.

Como consecuencia del análisis realizado, las faltas fueron acreditadas dentro de la actuación de carácter administrativa sancionatoria, ya que la Asociación no prestó de manera adecuada los servicios a los usuarios como quedó evidenciado en el trámite de la actuación.

De conformidad con lo establecido en los numerales 7 y 8 de Ley 7 de 1979 del artículo 21, se faculta al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones, de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia, y de las instituciones que desarrollen programas de adopción, como otorgar, suspender y cancelar licencias de funcionamiento para establecimientos públicos o privados de protección al menor y a la familia y a instituciones que desarrollen programas de adopción.

Así mismo, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, señala que todas las personas sean naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de

## RESOLUCIÓN No. 3980 del 29 de Julio de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ**, identificada con **NIT. 860.021.793-2***

Bienestar Familiar o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes son sujetos de la vigilancia del Estado, por lo cual se podrán imponer las siguientes sanciones:

“(…) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción”.

Corolario, es importante recordar que a la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ** se le garantizaron sus derechos en el marco del presente proceso administrativo sancionatorio y hasta este momento procesal no desvirtuó los cargos formulados, como tampoco solicitó pruebas ni las aportó en la etapa correspondiente como quedó demostrado en el expediente, procediendo este Despacho a estudiar sus alegatos de conclusión de una manera garantista e integral, identificando que no existen nuevos elementos que conlleven a otra decisión diferente a la de declarar responsable al operar, quedando incólume el Auto de Cargos No. 0064 del 9 de mayo de 2025, por lo tanto, la consecuencia inexorable será imponer una sanción como reproche frente a los hechos.

Así las cosas, en consideración a que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la autoridad administrativa competente y reconocida por la Ley, para ejecutar acciones y prestar servicios relacionados con la protección integral de los niños, niñas, adolescentes, independiente de la entidad y/u órgano que haya expedido el reconocimiento para prestar los servicios dentro del Sistema Público de Bienestar Familiar, se tiene que, la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ** identificada con **NIT. 860.021.793-2**, incumplió con el **Manual Técnico Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia V1** y la **Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las Modalidades del ICBF V5** por lo que este Despacho determina que la sanción a imponer a la Asociación es la **CANCELACIÓN** del reconocimiento de la **Personería Jurídica**, contenida en la Resolución 0515 del 12 de mayo de 2003<sup>78</sup>, expedida por la Dirección Regional ICBF Bogotá, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente fallo.

Teniendo en cuenta que mediante Resolución 2048 del 14 de mayo de 2025 se dispuso la suspensión provisional como medida cautelar, del reconocimiento de la Personería Jurídica por el término de DOS (2) MESES y con la Resolución 3287 del 4 de julio de 2025 se prorrogó dicha medida, la misma se mantendrá vigente hasta tanto el presente acto administrativo quede en firme en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Asimismo, tal como se indicó en la parte considerativa que la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ** cuenta únicamente con reconocimiento de personería jurídica por parte del ICBF, se deberá remitir la presente decisión a la entidad correspondiente que otorgó la personería jurídica a la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ** para lo de su competencia.

Por último, y de acuerdo con la naturaleza de la sanción de **CANCELACIÓN** del reconocimiento de la **Personería Jurídica** impuesta a la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ**, este Despacho se permite precisar que sus efectos se tendrán en cuenta para

<sup>78</sup> Folio 58 y 59 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

## **RESOLUCIÓN No. 3980 del 29 de Julio de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ**, identificada con **NIT. 860.021.793-2***

aquellos casos donde se hayan iniciado procesos administrativos sancionatorios anteriores como posteriores a la presente actuación administrativa.

Por lo anteriormente expuesto,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PROBADOS Y NO DESVIRTUADOS** los cargos formulados en el Auto No. 0064 del 9 de mayo de 2025 en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ**, identificada con **NIT. 860.021.793-2**, de acuerdo con lo consagrado en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ** con la **CANCELACIÓN** del reconocimiento de la **PERSONERÍA JURÍDICA** contenido en la Resolución 0515 del 12 de mayo de 2003<sup>79</sup>, expedida por la Dirección Regional ICBF Bogotá, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: MANTENER** vigente la suspensión provisional como medida cautelar del reconocimiento de la Personería Jurídica a la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ**, derivada de la Resolución 2048 del 14 de mayo de 2025 y la Resolución 3287 del 4 de julio de 2025, hasta tanto el presente acto administrativo quede en firme en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** la presente Resolución por conducto de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad a la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ**, a través de su representante legal el señor **CARLOS RAFAEL VIVAS TORRES**, por medios de los correos electrónicos [CDICANADA@outlook.com](mailto:CDICANADA@outlook.com); [fotocarvit@hotmail.com](mailto:fotocarvit@hotmail.com) y a la dirección física Calle 28 Sur No. 1 – 43 Este en la ciudad de Bogotá, D.C., de conformidad con lo señalado en los artículos 57 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas aplicables concordantes, haciéndole saber que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante esta Dirección General que deberá interponer por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Primera Infancia y a la Dirección de Contratación para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF para su conocimiento y fines pertinentes.

**PARÁGRAFO:** Las Direcciones Regionales involucradas, deberán informar a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, las actuaciones adelantadas para la ejecución material de la sanción, para que reposen en el respectivo expediente.

<sup>79</sup> Folio 58 y 59 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

## RESOLUCIÓN No. 3980 del 29 de Julio de 2025

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ**, identificada con **NIT. 860.021.793-2**

**ARTÍCULO SÉPTIMO: REMITIR** la presente Resolución por intermedio de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. y/o a las entidades involucradas para lo de su competencia y/o trámite correspondiente de acuerdo con lo contenido en la Resolución 048 del 9 de enero de 1967, relacionado con el otorgamiento de la personería jurídica a la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ**.

**ARTÍCULO OCTAVO: REGISTRAR** la sanción impuesta en el presente acto administrativo, al día siguiente a la fecha de su ejecutoria, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de la Sede de la Dirección General del ICBF, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Resolución 6300 de 2024, una vez se encuentre en firme.

**ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web del ICBF de conformidad con lo previsto por el artículo 52 de la Resolución 6300 de 2024.

**ARTÍCULO DÉCIMO: MANTENER** el expediente en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad a disposición de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ**, de su representante legal debidamente acreditado, o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

**PARÁGRAFO:** Por medio de los correos correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co y notificaciones.actosadm@icbf.gov.co se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** La presente Resolución rige a partir de su notificación y quedará en firme en los términos establecidos en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 29 de Julio de 2025



**ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS**  
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	José Miguel Rueda Vásquez	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Jeason Ariel Cossio Ibargüen	Jefe Oficina Aseguramiento a la Calidad	
Revisó	Laura Cortes Téllez	Abogada Dirección General	
Revisó	Patricia Díaz / Elking Martínez	Oficina Asesora Jurídica	PDR
Revisó	Helmult Vallejo / Martha Isabel Vanegas	Oficina Aseguramiento a la Calidad	
Proyectó	María Cristina Fernández Álvarez	Oficina Aseguramiento a la Calidad	

Al contestar cite este número



Radicado No:  
202510300000224861

Bogotá, 2025-07-29

Señor:

**CARLOS RAFAEL VIVIAS TORRES**

Representante legal y/o quien haga sus veces

**ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ**

Correo electrónico: [CDICANADA@outlook.com](mailto:CDICANADA@outlook.com) [fotocarvit@hotmail.com](mailto:fotocarvit@hotmail.com)

**Asunto: Citación para Notificación personal Resolución No. 3980 del 29 de julio de 2025**

Con el fin de notificarle personalmente el contenido de la Resolución No. 3980 del 29 de julio de 2025 “Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ** identificada con el **NIT. 860.021.793-2**” de conformidad con el contenido del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., se le cita para que comparezca ante esta Dirección General en las oficinas ubicadas en la Avenida Carrera 68 No. 64 C - 75, en la ciudad de Bogotá D.C., en el horario de 8:00am a 5:00pm, dentro de los cinco (5) días de citación.

En el evento de no comparecencia a esta citación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar procederá a notificar el mencionado acto administrativo mediante aviso, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo. C.P.A.C.A

Cordialmente,



**JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN**

Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó:  
Revisó:

Maria Cristina Fernández Álvarez - Oficina de Aseguramiento a la Calidad  
Martha Isabel Vanegas Gutiérrez - Oficina de Aseguramiento a la Calidad

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **Respuestas PQRS ICBF** identificado(a) con **NIT 899999000000** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	877503
<b>Remitente:</b>	Divver.Daza@icbf.gov.co ( <b>icbf@icbf.gov.co</b> )
<b>Cuenta Remitente:</b>	correocertificadonotificaciones@4-72.com.co
<b>Destinatario:</b>	fotocarvit@hotmail.com - fotocarvit@hotmail.com
<b>Asunto:</b>	202510300000224861
<b>Fecha envío:</b>	2025-07-29 16:35
<b>Documentos Adjuntos:</b>	Si
<b>Estado actual:</b>	El destinatario abrio la notificacion

### Trazabilidad de notificación electrónica

#### Evento

#### Fecha Evento

#### Detalle

#### Mensaje enviado con estampa de tiempo

**Fecha:** 2025/07/29  
**Hora:** 16:41:13

**Tiempo de firmado:** Jul 29 21:41:13 2025 GMT  
**Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

#### Acuse de recibo

**Fecha:** 2025/07/29  
**Hora:** 16:41:18

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

**Nota:** En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.

Jul 29 16:41:18 cl-t205-282cl postfix/smtp[6770]: A5CC412487EB: to=<fotocarvit@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.68.4]:25, delay=4.6, delays=0.13/0.02/0.63/3.8, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <85d0a85ca381880c01793a8994eff7b8569b9ab7a8b151ce7b5c32b7541b826a@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=68985764731447, Hostname=SCYPR80MB7869.lamprd80.prod.outlook.com] 26306 bytes in 0.474, 54.179 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

#### El destinatario abrio la notificacion

**Fecha:** 2025/07/29  
**Hora:** 20:00:03

**Dirección IP** 190.26.162.45  
**Agente de usuario:** Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/138.0.0.0 Safari/537.36

puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## Contenido del Mensaje

 Asunto: 202510300000224861

 Cuerpo del mensaje:

Buen día,

Envié de notificación electrónica ICBF con radicado N.202510300000224861 para su conocimiento y tramite.

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
Citacio#n_Notificacio#n_Personal_Asociacio#n_Parque_el_Canada_MC.pdf	60d92a66f0c23450d2cfe25351be234c1954932c46d5ef90dc80968759a97304

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **Respuestas PQRS ICBF** identificado(a) con **NIT 899999000000** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	877502
<b>Remitente:</b>	Divver.Daza@icbf.gov.co ( <b>icbf@icbf.gov.co</b> )
<b>Cuenta Remitente:</b>	correocertificadonotificaciones@4-72.com.co
<b>Destinatario:</b>	CDICANADA@outlook.com - CDICANADA@outlook.com
<b>Asunto:</b>	202510300000224861
<b>Fecha envío:</b>	2025-07-29 16:35
<b>Documentos Adjuntos:</b>	Si
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

### Trazabilidad de notificación electrónica

#### Evento

#### Fecha Evento

#### Detalle

#### Mensaje enviado con estampa de tiempo

**Fecha:** 2025/07/29  
**Hora:** 16:41:13

**Tiempo de firmado:** Jul 29 21:41:13 2025 GMT  
**Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

#### Acuse de recibo

**Fecha:** 2025/07/29  
**Hora:** 16:41:14

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

**Nota:** En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.

Jul 29 16:41:14 cl-t205-282cl postfix/smtplib[21050]: 7A6311248820: to=<CDICANADA@outlook.com>, relay=outlook-com.olc.protection.outlook.com[52.101.194.16]:25, delay=0.89, delays=0.08/0.02/0.16/0.62, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <5705b0877ed30e67958257ca6eb93f4559b79ea592cc2e07dde69ab931ce5a98@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=66649302525778, Hostname=SJ2PR20MB6680.namprd20.prod.outlook.com] 27313 bytes in 0.218, 122.183 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

#### El destinatario abrió la notificación

**Fecha:** 2025/07/29  
**Hora:** 16:41:46

**Dirección IP** 186.28.121.123  
**Agente de usuario:** Mozilla/5.0 (Linux; Android 15; moto g55 5G Build/V1UTS35H.61-21-4-3; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/138.0.7204.168 Mobile Safari/537.36

## Lectura del mensaje

Fecha: 2025/07/29  
Hora: 16:41:52

Dirección IP 186.28.121.123 Colombia - Distrito  
Capital de Bogota - Bogota  
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10;  
K) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko)  
Chrome/138.0.0.0 Mobile Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## ✉ Contenido del Mensaje

📄 Asunto: 202510300000224861

📄 Cuerpo del mensaje:

Buen día,

Envié de notificación electrónica ICBF con radicado N.202510300000224861 para su conocimiento y tramite.

📎 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
Citacio#n_Notificacio#n_Personal_Asociacio#n_Parque_el_Canada_MC.pdf	be500cfd593bf74af36faf9cca315840114a15c88c5320b43c1461aec6ffdc5

📁 Descargas

**Archivo:** Citacio#n\_Notificacio#n\_Personal\_Asociacio#n\_Parque\_el\_Canada\_MC.pdf **desde:** 186.28.121.123 **el día:** 2025-07-29 16:42:31

**Archivo:** Citacio#n\_Notificacio#n\_Personal\_Asociacio#n\_Parque\_el\_Canada\_MC.pdf **desde:** 186.28.121.123 **el día:** 2025-07-29 16:42:39

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)

Al contestar cite este número



Radicado No:

202510300000236801

Bogotá, 2025-08-06

Señor

**CARLOS RAFAEL VIVAS TORRES**

Representante Legal y/o quien haga sus veces

**ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ**

Correos electrónicos: CDICANADA@outlook.com fotocarvit@hotmail.com

**Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 3980 del 29 de julio de 2025.**

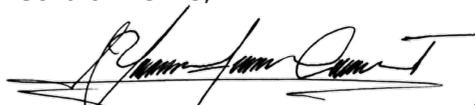
Respetado señor Carlos:

Para efectos de la notificación por aviso de la **Resolución No. 3980 del 29 de julio de 2025**, "Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ** identificada con **NIT 860.021.793-2**" el día 29 de julio de 2025, por medio de los correos electrónicos: [CDICANADA@outlook.com](mailto:CDICANADA@outlook.com) y [fococarvit@hotmail.com](mailto:fococarvit@hotmail.com); la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, envió citación radicada con el No. 202510300000224861 al representante legal de la Asociación, sin embargo, al cabo de los cinco días del envío no se presentó en las instalaciones de la Dirección General del ICBF ubicadas en la Avenida Carrera 68 No. 64C - 75., en la ciudad de Bogotá, para surtir la notificación personal.

Como consecuencia de lo anterior, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad informa al señor **CARLOS RAFAEL TORRES**, en su calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ** con el **NIT 860.021.793-2**, que a través del presente aviso se le notifica de la **Resolución No. 3980 del 29 de julio de 2025**, mediante la cual, la Directora General del ICBF resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ** con el **NIT 860.021.793-2**.

Se advierte que la presente notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente de la entrega de este aviso en la dirección electrónica señalada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, y se informa que en contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Dirección General, la cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma contados al finalizar el día siguiente a la entrega del presente aviso, el cual se podrá radicar en las oficinas ubicadas en la Avenida Carrera 68 No. 64C - 75., en la ciudad de Bogotá y/o correos electrónicos [correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co](mailto:correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co) y [notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.actosadm@icbf.gov.co)

Cordialmente,



**JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN**

Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

ICBF Sede de la Dirección General

Proyectó:

María Cristina Fernández Álvarez - Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Revisó:

Martha Isabel Vanegas Gutierrez - Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Anexos:

Resolución No. 3980 del 29 de julio 2025 (Folios 35)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** identificado(a) con **NIT 899999239** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	887589
<b>Remitente:</b>	Divver.Daza@icbf.gov.co (no-reply@INSTITUTOCOLOMBIANODEBIENESTARFAMILIAR.gov.co)
<b>Cuenta Remitente:</b>	correocertificadonotificaciones@4-72.com.co
<b>Destinatario:</b>	fotocarvit@hotmail.com - fotocarvit@hotmail.com
<b>Asunto:</b>	202510300000236801
<b>Fecha envío:</b>	2025-08-06 16:14
<b>Documentos Adjuntos:</b>	Si
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

### Trazabilidad de notificación electrónica

#### Evento

#### Fecha Evento

#### Detalle

#### Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/08/06  
Hora: 16:23:59

Tiempo de firmado: Aug 6 21:23:59 2025 GMT  
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

#### Acuse de recibo

Fecha: 2025/08/06  
Hora: 16:24:01

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

**Nota:** En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.

Aug 6 16:24:01 cl-t205-282cl postfix/smtp[4176]: 174E21248866: to=fotocarvit@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.11.5]:25, delay=2.5, delays=0.1/0.02/0.41/1.9, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <2ceb24a508adec165f76f0916ef7d16a5c7b1eb0fb5be55c66fda797b24d2411@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=37211596665027, Hostname=CPUPR80MB6788.lamprd80.prod.outlook.com] 27322 bytes in 0.345, 77.300 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

#### El destinatario abrió la notificación

Fecha: 2025/08/06  
Hora: 19:34:32

Dirección IP 190.26.162.45  
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/138.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

 **Contenido del Mensaje**

 **Asunto:** 202510300000236801

 **Cuerpo del mensaje:**

Buen día,

Envió de notificación electrónica ICBF con radicado N.202510300000236801 para su conocimiento y tramite.

Cordialmente

 **Adjuntos**

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
Notificacio#n_por_aviso_Fallo_Asociacio#n_Canada#_Final_MARIA_CRISTINA._PE.pdf	53f28a2e8a0da271af3ad6dbfc59e0fcb12fa74c9d595504c8691a0f6cb0874c
3980-Resuelve_proceso_administrativo_sancionatorio_contra_Asociacion_Parque_El_Canada....pdf	f7ea142f2ff08df49c8ea9fced1b5810ebb637df4b9f8bf3602b51fb0ac6078

 **Descargas**

**Archivo:** Notificacio#n\_por\_aviso\_Fallo\_Asociacio#n\_Canada#\_Final\_MARIA\_CRISTINA.... **desde:** 190.26.162.45 **el día:** 2025-08-06 19:34:54

**Archivo:** 3980-Resuelve\_proceso\_administrativo\_sancionatorio\_contra\_Asociacion\_Parqu... **desde:** 190.26.162.45 **el día:** 2025-08-06 19:34:55

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** identificado(a) con **NIT 899999239** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECI-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	887590
<b>Remitente:</b>	Divver.Daza@icbf.gov.co (no-reply@INSTITUTOCOLOMBIANODEBIENESTARFAMILIAR.gov.co)
<b>Cuenta Remitente:</b>	correocertificadonotificaciones@4-72.com.co
<b>Destinatario:</b>	CDICANADA@outlook.com - CDICANADA@outlook.com
<b>Asunto:</b>	202510300000236801
<b>Fecha envío:</b>	2025-08-06 16:14
<b>Documentos Adjuntos:</b>	Si
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p><b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b></p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 2025/08/06 <b>Hora:</b> 16:23:58</p>	<p><b>Tiempo de firmado:</b> Aug 6 21:23:58 2025 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.</p>
<p><b>Traza entrega al servidor de destino</b></p> <p><b>Nota:</b> En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.</p>	<p><b>Fecha:</b> 2025/08/06 <b>Hora:</b> 16:23:59</p>	<p>Aug 6 16:23:59 cl-t205-282cl postfix/smtp[3846]: 27F251248857: to=&lt;CDICANADA@outlook.com&gt;, relay=outlook-com.olc.protection.outlook.com[52.101.11.5]:25, delay=1.8, delays=0.1/0.02/0.42/1.3, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 &lt;8fabd3f46f9b947fd616c9a5ac07dad6323fb18e5b2699a49acde1ed31183d9@correocertificado4-72.com.co&gt; [InternalId=27277337311584, Hostname=PH7PR20MB6970.namprd20.prod.outlook.com] 27379 bytes in 0.163, 163.184 KB/sec Queued mail for delivery -&gt; 250 2.1.5)</p>
<p><b>El destinatario abrió la notificación</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 2025/08/06 <b>Hora:</b> 16:24:27</p>	<p><b>Dirección IP</b> 191.95.49.207 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Linux; Android 15; moto g55 5G Build/V1UTS35H.61-21-4-3; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/138.0.7204.179 Mobile Safari/537.36</p>
<p><b>Lectura del mensaje</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 2025/08/06 <b>Hora:</b> 16:24:38</p>	<p><b>Dirección IP</b> 191.95.49.207 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; K) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/138.0.0.0 Mobile Safari/537.36</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## Contenido del Mensaje

 Asunto: 202510300000236801

 Cuerpo del mensaje:

Buen día,

Envió de notificación electrónica ICBF con radicado N.202510300000236801 para su conocimiento y tramite.

Cordialmente

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
Notificacio#n_por_avis...Fallo_Asociacio#n_Canada#_Final_MARIA_CRISTINA._PE.pdf	ae9cd19e58a2e5ffcef2e1aadb98f4af98c1d211a7920849684fdd2a7aa871a7
3980-Resuelve_proceso_administrativo_sancionatorio_contra_Asociacion_Parque_EL_Canada....pdf	e234d6d2b4a54a1d3cd98ea4918cfea64bf035ed452e21c014179bda4b5bd576

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)

## **Maria Cristina Fernandez Alvarez**

---

**De:** correspondencia.SedeNacional  
**Enviado el:** miércoles, 27 de agosto de 2025 2:31 p. m.  
**Para:** Maria Cristina Fernandez Alvarez  
**CC:** Divver Andres Daza Penuela; Jorge Enrique Parra Lopez; Martha Isabel Vanegas Gutierrez  
**Asunto:** RE: Presentación Recurso de Reposición Asociación Parque El Canadá

Buen día,

Se informa que no se evidencia ninguna entrada con el asunto relacionado como se puede observar en el pantallazo adjunto

Cordialmente,

## Buscar radicado(s)

Recuerde que si el tipo de búsqueda es avanzado, puede ver los valores de los filtros desde el campo de búsqueda.

Tipo de búsqueda: avanzada

Acciones	Radicado	Radicado el	Asunto	Remitente / Destinatario	Dirección
  	202510300000236801	2025-08-06 09:44	Notificación por Aviso Resolución No. 3980 del 29	COMITE DE CONTROL SOCIAL HOGAR INFANTIL ASOCIACION PARQUE EL CANADA SEDE D	NO APORTA
  	202512220000437322	2025-08-22 10:28	Recurso de Reposición contra la Resolución No. 396	ASOCIACION PARQUE EL CANADA	CARRERA 5 ESTE N° 28A - 20 SUR
  	202534004000236381	2025-08-13 11:28	Devolución dotación talento humano correspondiente	ASOCIACION PARQUE EL CANADA	CARRERA 5 ESTE N° 28A - 20 SUR
  	202534500000761632	2025-08-20 10:40	RV: Presunto incumplimiento en el pago de los Apor	ASOCIACION PARQUE EL CANADA	CARRERA 5 ESTE N° 28A - 20 SUR
  	202534500000787882	2025-08-27 11:06	RV: Presunto incumplimiento en el pago de los Apor	ASOCIACION PARQUE EL CANADA	CARRERA 5 ESTE N° 28A - 20 SUR

Mostrando del 1-5 de un total de 5 filas



**Correspondencia Sede Nacional**  
Dirección Administrativa  
Grupo de gestión Documental  
ICBF Sede de la Dirección General  
Avenida cra 68 No 64C 75 Bogotá, Colombia  
Teléfono: 601 4377630 Ext. 101056  
www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

---

**De:** Maria Cristina Fernandez Alvarez <Maria.Fernandez@icbf.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 27 de agosto de 2025 11:02

**Para:** correspondencia.SedeNacional <correspondencia.SedeNacional@icbf.gov.co>

**Cc:** Divver Andres Daza Penuela <Divver.Daza@icbf.gov.co>; Jorge Enrique Parra Lopez <Jorge.ParraL@icbf.gov.co>; Martha Isabel Vanegas Gutierrez <Martha.Vanegas@icbf.gov.co>

**Asunto:** Presentación Recurso de Reposición Asociación Parque El Canadá

Buen día señores Correspondencia,

De manera atenta se solicita certificar si la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADA** identificada con el **NIT. 860.021.793-2** entre el **jueves 07** y el **lunes 25 de agosto** de los corrientes, radicó escrito relacionado con la **Resolución No. 3980 del 29 de julio de 2025**

Así y si consultada la base respectiva, por número de NIT o asunto señalado no se encuentra el documento solicitado, de manera respetuosa se requiere que sea indicado y **certificado por la dependencia pertinente** en respuesta al presente correo, a fin de que **conste en el expediente sancionatorio.**

**Nota:** la certificación requerida es solicitud de manera **URGENTE**, en atención a la prioridad que reviste el proceso.

Gracias por la atención prestada, se queda a la espera de la información requerida.

Cordialmente,



**Maria Cristina Fernández Álvarez**  
Contratista  
Oficina de Aseguramiento a la Calidad  
ICBF Sede de la Dirección General  
Avenida Cr. 68 No. 64C - 75 Bogotá, Colombia  
Teléfono: 601 4377630 Ext. 0000  
[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

**NOTA DE CONFIDENCIALIDAD:** Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

**CONFIDENTIALITY NOTICE:** This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization

## **Maria Cristina Fernandez Alvarez**

---

**De:** correspondencia.SedeNacional  
**Enviado el:** martes, 26 de agosto de 2025 12:20 p. m.  
**Para:** Maria Cristina Fernandez Alvarez  
**Asunto:** RE: Solicitud de Información - Radicación de recurso de reposición ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ

Buen día,

verificando en la base no encontramos nada radicado en esas fechas



### **Correspondencia Sede Nacional**

Dirección Administrativa  
Grupo de gestión Documental  
ICBF Sede de la Dirección General  
Avenida cra 68 No 64C 75 Bogotá, Colombia  
Teléfono: 601 4377630 Ext. 101056  
[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

---

**De:** Maria Cristina Fernandez Alvarez <Maria.Fernandez@icbf.gov.co>

**Enviado:** martes, 26 de agosto de 2025 11:23

**Para:** correspondencia.SedeNacional <correspondencia.SedeNacional@icbf.gov.co>

**Cc:** Divver Andres Daza Penuela <Divver.Daza@icbf.gov.co>; Jorge Enrique Parra Lopez <Jorge.ParraL@icbf.gov.co>; Martha Isabel Vanegas Gutierrez <Martha.Vanegas@icbf.gov.co>

**Asunto:** Solicitud de Información - Radicación de recurso de reposición ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ

Buen día señores Correspondencia,

De manera atenta se solicita certificar si la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADA** identificada con el **NIT. 860.021.793-2** entre el **jueves 07** y el **lunes 25 de agosto** de los corrientes, radicó escrito relacionado con la **Resolución No. 3980 del 29 de julio de 2025**

Así y si consultada la base respectiva, por número de NIT o asunto señalado no se encuentra el documento solicitado, de manera respetuosa se requiere que sea indicado y **certificado por la dependencia pertinente en respuesta al presente correo, a fin de que conste en el expediente sancionatorio.**

**Nota:** la certificación requerida es solicitud de manera **URGENTE**, en atención a la prioridad que reviste el proceso.

Gracias por la atención prestada, se queda a la espera de la información requerida.

Cordialmente,



**Maria Cristina Fernández Álvarez**  
Contratista  
Oficina de Aseguramiento a la Calidad  
ICBF Sede de la Dirección General  
Avenida Cr. 68 No. 64C - 75 Bogotá, Colombia  
Teléfono: 601 4377630 Ext. 0000  
[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

**NOTA DE CONFIDENCIALIDAD:** Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

**CONFIDENTIALITY NOTICE:** This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization

---

**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO ADMINISTRATIVO  
DEL ICBF REGIONAL BOGOTA**

**HACE CONSTAR QUE:**

De acuerdo con la petición presentada por **La Oficina de Aseguramiento a la Calidad de la Sede de la Dirección General del ICBF y el Grupo Jurídico de la Regional ICBF Bogotá**, a través del correo electrónico del jueves 28 de agosto de 2025, se informa que, una vez revisado el aplicativo (**ORFEO**) del Área de Correspondencia de la **Regional ICBF Bogotá**, entre el **7 de agosto de 2025 al 28 de agosto de 2025**, la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADA, identificada con NIT. 860.021.793-2** no radicó ante el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Bogotá** algún documento con referencia a la **Resolución 3980 del 29 de julio de 2025** respecto del proceso administrativo sancionatorio que cursa en su contra.

Lo anterior se expide a solicitud de **La Oficina de Aseguramiento a la Calidad de la Sede de la Dirección General del ICBF y del Grupo Jurídico de la Regional ICBF Bogotá** el día 28 de agosto de 2025.

Cordialmente



**DORALICE PINZON AGUIRRE**  
COORDINADORA GRUPO ADMINISTRATIVO  
ICBF REGIONAL BOGOTÁ

Proyecto: Claudia Pelaez



Fecha: 28/08/2025

10300

## **CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

### **Resolución No. 3980 del 29 de julio de 2025**

En Bogotá D.C., al primer (01) día del mes de septiembre de dos mil veinticinco (2025), el Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), hace constar que la **Resolución No. 3980 del 29 de julio de 2025**, “Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARQUE EL CANADÁ** identificada con **NIT. 860.021.793-2**” fue notificada por aviso el 08 de agosto de 2025 al representante legal el señor Carlos Rafael Vivas Torres, quien dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación no fue interpuesto recurso de reposición.

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los veintiséis (26) días del mes de agosto de dos mil veinticinco (2025), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.



**JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN**

Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

**Proyectó:** María Cristina Fernández Álvarez - Oficina Aseguramiento a la Calidad / **Revisó:** Martha Isabel Vanegas Gutierrez - Oficina de Aseguramiento a la Calidad

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080